



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO
DE LA FACULTAD DE DERECHO**

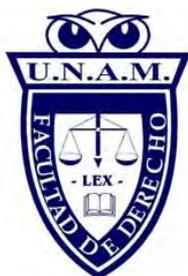
ESPECIALIDAD EN DERECHO CIVIL.

**“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 1920
DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.”**

**TESINA QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
ESPECIALIDAD EN DERECHO CIVIL PRESENTA EI
ALUMNO:**

FRANCISCO DELGADO GARCÍA.

PROFESOR ASESOR: MTRO. MAURICIO SÁNCHEZ ROJAS.



DISTRITO FEDERAL

2009



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**DEDICATORIA
CON AMOR**

AL SER CREADOR DEL UNIVERSO, DADOR DE VIDA Y AMOR.

A MIS ABUELOS PATERNOS, ROMULO DELGADO CASTILLO Y PERPETUA GUTIÉRREZ MONJE, ASÍ COMO A MIS ABUELOS MATERNOS, JOSÉ GARCÍA MENDOZA Y FAUSTA DÍAZ LUNA, POR LOS CONSEJOS Y EJEMPLOS DE VIDA, VALORES Y FORTALEZA, POR QUERER QUE SU NIETO SALIERA ADELANTE.

A MI PAPÁ, GUADALUPE LINO DELGADO GUTIERREZ, UN SER ECUÁNIME, SERENO, ÍNTEGRO, SOLIDARIO, EJEMPLO INSUPERABLE DE SER PADRE, MAESTRO INTACHABLE DE CONDUCTA, POR QUERERME.

A MI MAMÁ, MARIA MAGDALENA GARCÍA DÍAZ, POR DAR TODO A CAMBIO DE NADA, POR PERDONAR, POR AMAR A SU HIJO, POR INVENSIBLE E INBATIBLE, POR SER MADRE EXCELENTE ÚNICA EN EL MUNDO.

A MI ESPOSA SUSANA PÉREZ LEÓN, POR SU APOYO INCONDICIONAL, POR CREER Y TENER CONFIANZA EN MÍ, POR EL AMOR Y LA FELICIDAD QUE ME BRINDA AL COMPARTIR MI VIDA CON ELLA.

A MIS HIJAS SUSANA EMINET Y AREMIT MONSERRAT, POR SER LINDAS, NOBLES, SERIAS Y TRAVIESAS, POR ESTAR AGRADECIDO CON LA VIDA EL HABERME DADO COMO HIJAS A ESTAS NIÑAS PRECIOSAS.

A MIS HERMANOS TERESA, AGUSTIN, LIDIA, MARIBEL Y ROMULO, POR LAS VIVENCIAS HABIDAS Y POR HABER, POR DISFRUTAR DE JUEGOS Y ANÉCDOTAS, PORQUE CADA UNO ME HA DADO EJEMPLO DE DEDICACIÓN, ALEGRIA, PICARDÍA, CONSTANCIA, FORTALEZA, SENCILLEZ Y SOBRE TODO CARIÑO.

A MIS COMPADRES, MARIA DE JESUS AMANDA DE LA LLAVE ARROYO Y FRANCISCO JAVIER GODÍNEZ ANGUIANO, POR DISFRUTAR DE SU CONVERSACIÓN, POR SUS OPINIONES, POR CONTAR CON ELLOS.

A LA PROFESORA MA. DEL SOCORRO ANTÚNEZ MENDOZA, CON CARIÑO.

A MIS AMIGOS CERCANOS Y LEJANOS, POR RECIBIR MUESTRAS DE CARIÑO Y APOYO, POR COMPARTIR LAS ALEGRÍAS Y LAS PENAS.

A TODOS MIS MAESTROS DE LA ESPECIALIDAD EN DERECHO CIVIL QUE PARTICIPARON EN MI FORMACIÓN, PORQUE DE CADA UNO LLEVO SU ENSEÑANZA.

AGRADECIMIENTOS

AGRADEZCO EN PRIMER LUGAR, AL MTRO. MAURICIO SÁNCHEZ ROJAS, POR HABER ACEPTADO SER MI ASESOR DE TESIS Y ORIENTARME EN LA CONSTRUCCIÓN DE LA MISMA. A LA DRA. ELISA PALOMINO ÁNGELES, QUIEN REVISÓ PACIENTEMENTE MI TRABAJO DE INVESTIGACIÓN E HIZO SUGERENCIAS ENRIQUECEDORAS. AL MTRO. MARTÍN LOZANO JARILLO, QUIEN SIEMPRE ME MOTIVÓ A SEGUIR ESTUDIANDO, OBTENIENDO SU APOYO Y COMENTARIOS INVALUABLES. AL MTRO. ÁNGEL MUNGUÍA SALAZAR, QUIEN TUVO LA DISPONIBILIDAD DE REVISAR LA TESINA. AL DR. MIGUEL ÁNGEL GARITA ALONSO, POR SU MUESTRA DE APOYO E INTERÉS DE QUE ME TITULARA, REVISANDO EL PRESENTE TRABAJO. A TODOS USTEDES MAESTROS, GRACIAS POR HACER POSIBLE LA PRESENTACIÓN DE ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	I

CAPÍTULO PRIMERO DE LA EDUCACIÓN EN MÉXICO

1.1	Obligación del Estado a prestar el servicio educativo.....	4
1.2	Obligación de los mexicanos para que sus hijos concurran a las escuelas públicas o privadas.....	7
1.2.1	Obligación de los padres en la educación de sus hijos.....	8
1.3	De la escuela pública y privada.....	11
1.3.1	De la inscripción a la escuela.....	13
1.3.2	De las funciones del Director en relación con los alumnos.....	15

CAPÍTULO SEGUNDO EL ADOLESCENTE EN LA FAMILIA

2.1	De los menores de edad.....	28
2.2	De la capacidad.....	30
2.3	Patria potestad y tutela con respecto a los adolescentes.....	33
2.4	Patria potestad y educación.....	41

CAPÍTULO TERCERO
DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

3.1	Concepto.....	43
3.2	Elementos.....	46
3.2.1	Los sujetos responsables de la conducta.....	47
3.2.2	Hecho Ilícito.....	47
3.2.3	Riesgo creado.....	49
3.2.4	El daño y el perjuicio causado.....	50
3.2.5	La relación de causalidad.....	51
3.2.6	La indemnización.....	51
3.3	Sujetos.....	52
a)	Sujeto con responsabilidad por hechos propios.....	52
b)	Sujetos con responsabilidad por hechos ajenos.....	54
c)	Sujetos con responsabilidad por obra de las cosas.....	55

CAPÍTULO CUARTO
LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS QUE EJERCEN LA PATRIA
POTESTAD O TUTELA DE LOS MENORES DE EDAD CUANDO ÉSTOS SE
ENCUENTRAN DENTRO DEL COLEGIO

4.1	Análisis de los artículos 1919 y 1921 del Código Civil para el Distrito Federal vigente.....	57
4.2	Análisis del artículo 1920 del Código Civil para el Distrito Federal vigente.....	61
4.3	Propuesta para modificar el artículo 1920 del Código Civil para el Distrito Federal vigente.....	63
A)	Exposición de motivos.....	63
B)	Proyecto de modificación al artículo 1920 del Código Civil para el Distrito Federal vigente.....	73

Conclusiones.....	74
Fuentes de investigación	
a) Bibliografía.....	76
b) Legislación.....	79
c) Hemerográfica.....	81
d) Fuentes electrónicas.....	82
Anexos.....	83

INTRODUCCIÓN

Los directores de escuelas secundarias son testigos directos de cómo al interior de los planteles, los alumnos presentan conductas que van en contra de la moral, las buenas costumbres y, en otros más, conductas ilícitas. El Director es partícipe de impotencia, al constatar que los recursos normativos con que cuenta para intervenir en la modificación de la conducta del alumno, no son los más idóneos para provocar los cambios positivos que se requieren; por el contrario, las conductas negativas de los adolescentes tales como el robo, la violencia, la drogadicción, etc., se incrementan cada año en las escuelas.

La normatividad educativa establece que el Director es la máxima autoridad del plantel y tiene la obligación de responder por todo lo que ocurra dentro de la institución, debe delegar la vigilancia presencial de los menores en el docente y la autoridad que él ejerce es en el aspecto educativo, mostrando con ello que los menores no están bajo su vigilancia directa, además de que dicha autoridad no los faculta para corregir la mala conducta sino únicamente para informar de ésta al titular de la patria potestad o tutela.

En los artículos 1919 y 1921 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, se establece que el titular de la patria potestad o tutela tiene obligación de responder por los daños y perjuicios ocasionados por los menores que estén bajo su poder y que habiten con ellos o bajo su cuidado, respectivamente, aunque el artículo 1920 del mismo Código prescribe que esta responsabilidad cesa cuando el menor se encuentra bajo la vigilancia y autoridad de los directores escolares.

Por tanto, si los menores no se encuentran bajo la vigilancia directa y los directores carecen de autoridad correctiva, entonces, quien cohabita con el menor y es titular de la patria potestad o tutela debería responder por los daños y perjuicios que éste pudiera ocasionar dentro de la institución educativa.

Esta problemática ha sido abordada en cuatro capítulos. En el primero expondremos la manera en que el Estado tiene la obligación de brindar el servicio educativo a la población, mismo que realiza a través de la Secretaría de Educación Pública. También, señalaremos el hecho de que los padres de familia tienen la obligación de hacer que sus hijos concurran a las escuelas para recibir la educación. Abordaremos los rasgos característicos de la inscripción a las escuelas secundarias y cuáles son las funciones del personal directivo de éstos colegios, funciones que se encuentran establecidas en los diferentes documentos de organización y funcionamiento de las escuelas expedidas por la misma Secretaría de Educación Pública. Del estudio de este capítulo deduciremos que el Estado únicamente tiene responsabilidad de prestar el servicio educativo y corresponde al padre de familia la obligación de hacer que su hijo concurra a la escuela a recibir educación en los términos que establezca la ley. Así también, en un análisis de los diferentes cuerpos normativos vigentes sobre la organización y funcionamiento de las escuelas secundarias, se podrá constatar que el Director, aún siendo la máxima autoridad en el plantel, delega el cuidado y vigilancia de los alumnos en el cuerpo docente, existiendo, además, diferentes criterios para corregir la conducta en los alumnos, dependiendo de la modalidad educativa que se trate.

En el segundo capítulo estudiaremos lo que dispone el Código Civil vigente en el Distrito Federal en materia de incapacidad de los menores y los efectos de la patria potestad y tutela, para establecer los alcances de las obligaciones, deberes y derechos de quienes ejercen la custodia de los menores de edad. Profundizaremos en un análisis para dilucidar si los padres de familia, al estar obligados en la educación de los que se encuentran bajo su poder y viviendo en el mismo domicilio, son también responsables de la apropiación y adquisición de valores en sus pupilos desde el hogar, para ello, haremos un estudio histórico-jurídico de los conceptos de poder que han ejercido los padres de familia en las diferentes épocas y contextos, y determinar si éstos conceptos se encuentran rebasados en la actualidad o no, de tal manera que se deducirá con razonamientos lógicos-jurídicos el por qué son los padres de familia y no los

directores de colegio, quienes tienen el deber primario de educar y vigilar la conducta de su hijo, así como la autoridad y facultad de corregirlo en el supuesto caso de que presente comportamientos que atenten a las buenas costumbres o contravengan el orden jurídico establecido.

En el tercer capítulo hablaremos de la responsabilidad civil, de su concepto de uso común y de su concepto en el campo jurídico; los elementos que integran la responsabilidad civil según diversos autores, proponiendo el propio mediante un método eclético. Por último, señalaremos los sujetos y analizaremos el concepto de culpa y vigilancia comparándolo con la doctrina española. Realizando una interpretación jurídica de los conceptos de este capítulo administrados con los conceptos esenciales de los capítulos anteriores, nuestro objetivo será establecer los elementos de la responsabilidad civil, así como el sentido de los conceptos de: hechos ilícitos, riesgo creado, daño, perjuicio, etc.

En el cuarto capítulo haremos un análisis sobre la responsabilidad civil de los que ejercen la patria potestad o tutela de los menores de edad cuando éstos se encuentran en el colegio. Expondremos los motivos por los cuales es imperativo modificar el precepto normativo citado, atendiendo a la realidad social, a la praxis educativa y a la necesidad de establecer los alcances en los conceptos de vigilancia, autoridad y corrección, en las disposiciones normativas en materia civil, apoyándonos, además del estudio de estos conceptos realizado en capítulos anteriores, en los criterios de algunas tesis aisladas cuyo sentido compartimos en el presente trabajo. Sustentados en el deber jurídico de brindar educación, cuidado, autoridad y corrección a los hijos, inculcando valores desde el seno familiar que les garanticen una vida digna, socialmente útil y justa en el futuro, concluiremos que los padres de familia son los que tienen la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que causen los menores de edad que se encuentran en la escuela, y propondremos la modificación al artículo 1920 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA EDUCACIÓN

1.1 OBLIGACIÓN DEL ESTADO A PRESTAR EL SERVICIO EDUCATIVO

Se considera la educación como una de las áreas más importantes del orden social de cualquier país, en nuestro caso, el Estado Mexicano atiende este rubro a través de la Secretaría de Educación Pública, cuya finalidad es transmitir y acrecentar la cultura de los ciudadanos, participando de manera sistemática y científica en la formación del individuo.

La Secretaría de Educación Pública se ocupa de hacer llegar los servicios de educación preescolar, básica, media superior, superior, técnica, tecnológica, artística, indígena, normal, física, de adultos, comunitaria, etc., a toda la población de conformidad a un conjunto de ordenamientos emitidos por autoridades competentes, que tienen como objeto regular los procesos que orientan la prestación de los servicios educativos en todos sus tipos y modalidades.

El Lic. José Luis Romero Hernández señala que: “la legislación Educativa expresa la manera en que los poderes públicos conciben su participación y responsabilidad en el proceso educativo, en lo general, y particularmente en las acciones sistematizadas de dicho proceso, mediante los sistemas públicos de enseñanza.”¹

El Estado Mexicano, a través de la Secretaría de Educación Pública, se obliga a prestar el servicio educativo, a establecer los planes y programas de estudio, la calendarización de los días escolares, etc. Estas prestaciones se llevan a cabo a través de distintos órganos y dependencias que forman parte de la estructura de la misma Secretaría, las cuales se encuentran normadas en la legislación educativa. En específico, la escuela secundaria pública o privada es la

¹ Romero Hernández, José Luis, *Legislación Educativa Mexicana*, México, UNAM, 2003, p. 21.

institución nuclear del sistema educativo nacional encargada de prestar el servicio educativo que trasciende en la formación de los adolescentes. “La educación es uno de los factores clave del desarrollo humano y del crecimiento de las Naciones. Por ello, todas las acciones que contribuyan al fortalecimiento de los procesos educativos merecen ser apoyadas e impulsadas.”²

Debemos observar que el sustento fundamental de la obligación de impartir la educación y de los niveles de educación por parte del Estado Mexicano, está señalado en el artículo tercero Constitucional, norma suprema que establece en su primer párrafo los derechos fundamentales de todo individuo en materia de educación.

“Artículo 3o.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -federación, estados, Distrito Federal y municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.”

De la declaración en nuestra constitución de que la educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica obligatoria, y de que el Estado-federación impartirá la educación básica a toda la población se desprende que el sujeto destinatario de esta prestación podrá optar entre el servicio educativo que ofrezca el Estado o el servicio que ofrezca alguna institución privada.

El término **obligatorio** tiene el sentido de que el Estado debe garantizar la cobertura de la educación en nivel preescolar, primaria y secundaria para que ésta llegue a toda la población dentro de su territorio y, por otro lado, toda la población destinataria del servicio puede elegir entre hacer o no uso del mismo, pero tiene la necesidad de observar el mandato constitucional que lo liga al cumplimiento como deber, aunque también se tendrá como derecho a recibir la educación en el

² Piñón, Francisco, *Diálogos entre directivos*, México, Organización de los Estados Iberoamericanos, 2005, p. 13.

sentido de poder o facultad de exigir el cumplimiento del Estado a que imparta la educación, materializándola en la creación de centros educativos.

En este rubro, es de dominio público que la educación que presta el Estado a través de las distintas modalidades están alejadas de los estándares de calidad requeridas, tanto en aprovechamiento escolar, como en inmueble, equipo, personal docente calificado, etc., y por esa situación, los padres de familia buscan opciones educativas para sus hijos en instituciones particulares. Aunque muchas veces es una falacia la solución, en virtud de que el Estado no cumple su tarea de supervisar la operatividad de estas escuelas.

Consideramos que la Secretaría de Educación Pública, al no mejorar sus mecanismos de supervisión y de prestación de servicio que ofrecen las diversas instituciones dependientes de ésta, tiene una gran responsabilidad en la generación de los diversos conflictos que atañen a la sociedad. Habrá que subrayar que la descomposición social se observa en todos los ámbitos y todos los niveles, lo más grave es que los adolescentes de las escuelas secundarias manifiestan comportamientos de violencia, robo y drogadicción cada vez más frecuentes. El aspecto educativo es uno de los factores que más peso tienen en la cultura de un pueblo y, en nuestro país la calidad educativa es deficiente, así lo demuestran los resultados nacionales e internacionales, esta podría ser una de las tantas explicaciones a los conflictos sociales arriba mencionados.

La Secretaría de Educación Pública al respecto a implementado una serie de programas tales como; “Programa escuela segura”, “Eduquemos para la Paz”, “mochila segura”, etc., sin embargo, estos programas no tienen el impacto esperado porque no van al fondo del asunto, únicamente se disminuyen los actos ilícitos dentro de las escuelas, trasladándose a sus alrededores, de tal manera que las conductas cambian de espacio y se llevan a las calles y a los hogares. En realidad, algunos de estos programas deberían ser implementados por la Secretaría de Seguridad Pública como parte de sus funciones, y la escuela se

limitaría a reforzar los valores fundamentales que sustentan la conducta del ser humano, auxiliando a esta Secretaría en su obligación de dar seguridad a sus gobernados.

Subrayamos la manifestación de una actitud pasiva u omisiva cada día más creciente en diversos actores educativos, consistiendo en que los alumnos, sus padres o tutores, no se hacen responsables en varias de las ocasiones, de los daños que ocasionan a sus compañeros, ya sea en el deterioro de sus pertenencias, en el daño de los bienes muebles de la escuela o en las lesiones que se lleguen a presentar a consecuencia de las riñas que operan entre ellos. Siendo el Estado el obligado a prestar el servicio educativo, mismo que lo efectúa y opera a través de la escuela pública, **consideramos que debe obligarse a quienes hacen uso de este servicio a responsabilizarse de los daños y perjuicios ocasionados, en especial a los padres de familia de alumnos inscritos en el servicio educativo público.**

1.2 OBLIGACIÓN DE LOS MEXICANOS DE QUE SUS HIJOS CONCURRAN A LAS ESCUELAS PÚBLICAS O PRIVADAS.

Cabe hacer mención que los padres de familia están obligados a que sus hijos acudan a recibir la instrucción básica, así, el artículo 31 Constitucional señala:

“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

I. Hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria y secundaria, y reciban la militar, en los términos que establezca la ley.”

De esta manera, los padres de familia o los tutores están obligados por mandato constitucional a que sus hijos menores de edad reciban la educación básica. La obligación se entiende como un mandato a los padres de familia y a los

tutores, este no podrá dejar de observarse con la finalidad de que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas. Es importante mencionar que existen varios jóvenes que no se inscriben a la escuela por diversos motivos, muchos otros dejan de asistir o abandonan definitivamente la escuela secundaria estando inscritos, y otros tantos, su asistencia a clases es irregular, porque a los padres de familia no les preocupe o no les interese la escolaridad de sus hijos, al menos así lo demuestran con su actitud permisiva e indiferente ante estos hechos.

También hay que señalar que los padres de familia o tutores no son forzados a cumplir esta norma suprema, ocasionando que el Estado no tutele al menor de manera eficaz. Derivado de la obligación de los padres de familia para que sus hijos concurren a las escuelas se deduce la carga de educar a los hijos y, en caso de no hacerlo, hacerse responsables de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de este deber.

1.2.1 OBLIGACIÓN DE LOS PADRES EN LA EDUCACIÓN DE SUS HIJOS

Para apuntalar este deber de los padres, nos referiremos al artículo 6º Constitucional el cual expresa:

“Artículo 4o. (Se deroga el párrafo primero)

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.”

En este sentido, deja claro que los ascendientes, custodios y tutores son quienes deben preservar el derecho de educación del menor de edad, y es que no puede recaer en otra persona la responsabilidad de preservar el cuidado de estos derechos. Al respecto, el Maestro Ignacio Galindo Garfias nos indica que: “En efecto, es de la naturaleza y de la esencia misma de la patria potestad y su razón de ser, la educación del menor y la integración de su personalidad. También es necesario tener en cuenta que la formación física, anímica e intelectual del menor como miembro de la familia, no tendría sentido sino es encaminada a su finalidad que es la formación del hombre solidario de sus semejantes y responsable ante la sociedad. En correspondencia con este último aspecto, esa finalidad invoca necesariamente la asistencia del Estado en colaboración con la familia, para lograr esa finalidad de interés conjunto, público y privado.”³

³ Galindo Garfias, Ignacio, “El menor en la familia”, *Revista de derecho privado*, McGraw-Hill, México, núm. 19, año 7, 1996, p. 51.

La naturaleza de la patria potestad nace precisamente del vínculo de procreación, conllevando la responsabilidad familiar el cuidado y protección de los que pertenecen a su núcleo. Resaltamos que la actitud comprometida de los padres para orientar y vigilar el aprendizaje y la buena conducta de sus hijos influye de manera importante para propiciar en ellos una participación positiva a la sociedad.

Siendo así que compartimos la asistencia del Estado en la educación sistematizada y escolarizada a los hijos a fin de continuar en el desarrollo y crecimiento del ser humano, sin embargo, existe la necesidad de cambiar la relación tradicional entre escuela y padres de familia, ya que como bien lo señala el maestro en cita, se está fallando en la educación del menor por parte de los padres, “ No se ha pensado hasta que punto -y desde luego yo mismo lo ignoro- el defectuoso o irregular funcionamiento de la familia mexicana que se encuentra en permanente evolución y su falta de coordinación con las funciones del Estado ha provocado o propiciado esos problemas de orden sociopolítico, de inadaptación y de falta de interés de los particulares la solución de los problemas políticos-sociales ante los cuales el ciudadano permanece indiferente como si fuera ajeno a ellos y a su adecuada solución política y económica.”⁴

Sin duda, como lo afirma el jurista Ignacio Galindo Garfias, son los ascendientes los responsables de la educación de los menores, porque es la razón de ser de la familia, es la esencia y naturaleza de la patria potestad en cuanto a la integración de la personalidad, armonizando el aspecto físico, psicológico y emocional del adolescente.

En materia familiar, específicamente en la institución de la patria potestad, se pueden observar los motivos y los alcances de esta responsabilidad. Al grado de que se puede suspender de manera provisional o definitiva la guarda y custodia, el derecho de régimen de visitas o la patria potestad, cuando se acredita

⁴ *Ibidem.*

ante el órgano jurisdiccional que ha existido, de manera sistemática y permanente, un incumplimiento en las obligaciones de educación como un aspecto más de las obligaciones de crianza.

Así pues, tenemos, por un lado, al Estado que tiene la obligación de impartir el servicio educativo, mismo deber que cumple al implementar las escuelas públicas y, por otra parte, a los padres de familia o tutores que están obligados a que sus hijos concurran a las escuelas para obtener la educación preescolar, primaria y secundaria, ya sea en una institución pública o privada, institución que faculta la propia Constitución en su artículo cuarto. Pero aún más, nuestra Carta Magna mandata que sean los ascendientes, tutores y custodios, quienes tengan el deber de preservar los derechos a la salud, educación, alimentación y sano esparcimiento para el desarrollo integral de los niños y niñas y es que, a este respecto, no se ve una razón para imponer al Estado el deber de impartir educación secundaria a los menores, sin atribuir a la vez a los titulares de la patria potestad, el deber de procurar que el menor reciba oportunamente esa educación.

1.3 DE LA ESCUELA PÚBLICA Y PRIVADA

Las escuelas públicas son instituciones constituidas por el Estado para garantizar los servicios educativos a la población, ésta puede optar entre elegir una escuela pública, donde los costos son bajos, o una escuela privada, donde los costos de ingreso y permanencia son elevados. Ambas escuelas se rigen por un ordenamiento jurídico que regula su funcionamiento, mismo que se ajusta a los criterios que orienta la educación dispuesta por el artículo tercero de la Carta Magna y la Ley General de Educación.

En particular, las escuelas de educación secundaria son instituciones destinadas a proporcionar educación general básica, esencialmente formativa, cuyo objeto primordial es promover el desarrollo integral del educando para que emplee en forma óptima sus capacidades y adquiera la formación que le permita

continuar sus estudios del nivel inmediato superior o adquirir una formación general para ingresar al trabajo.

En el Acuerdo por el que se Establece la Organización y Funcionamiento de las Escuelas Secundarias Técnicas y en el Acuerdo por el que se Establece la Organización y Funcionamiento de las Escuelas de Educación Secundaria, 97 y 98 respectivamente, se señala que el Director es la máxima autoridad de la escuela y asume la responsabilidad directa e inmediata del funcionamiento general de la institución, en todos y cada uno de sus ámbitos; el organizativo, pedagógico, administrativo, etc., y de cada uno de los aspectos inherentes a la actividad del plantel.

En la actualidad encontramos en las escuelas secundarias una serie de actos ilícitos que alteran el orden social, y es tema obligado de diversos actores sociales comentar, preocupados por el incremento de criminalidad, los temas educativos desde sus ámbitos de competencias, tal es el caso del Dr. en Derecho Enrique González Barrera, quien comenta: "...no debe olvidarse que en la actualidad las escuelas se han convertido en verdaderos centros de delincuencia, pues en dichos centros culturales se vende droga, cervezas, existe prostitución; así pues, las escuelas se transfiguran en genuinas instituciones de enseñanza criminal..." "...Generalmente, el niño se aleja del educador y lo ve como enemigo. De tal manera que en la escuela, el niño cambia de personalidad, actúa de forma diferente a la conducta que exterioriza en la familia. Comienza a alejarse de la norma." ⁵

Compartimos tales expresiones porque a diario se viven conflictos escolares que podríamos clasificar en: Violencia física, emocional, psicológica, vandalismo, problemas de disciplina, acoso escolar, ausentismo, deserción, inseguridad o temor de sufrir daño, transgresión de comportamientos, entre otros.

⁵ González Barrera, Enrique, *La educación mandato constitucional y medio de prevención del delito*, 2ª. ed., México, INCIJA, 2007, p. 135.

1.3.1 DE LA INSCRIPCIÓN A LA ESCUELA.

La relación jurídica que se constituye en los centros educativos entre directivos, alumnos y padres de familia, tiene su origen en el deber jurídico impuesto por la norma suprema entre el Estado y el padre de familia, vínculo jurídico directo que antecede al constituido en la escuela. Así, la relación jurídica con la escuela se formaliza al solicitar el padre de familia la inscripción de su hijo y, al respecto, el numeral 43 de los Lineamientos Generales para la organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Básica, Inicial, Especial y para adultos en el Distrito Federal ciclo escolar 2009-2010 señala:

“43. El director de la escuela no deberá negar o condicionar el ingreso, permanencia o egreso de los alumnos, particularmente a aquellos que presentan problemas de salud, discapacidad, necesidades educativas especiales, aptitudes sobresalientes, diferencias lingüísticas o culturales, quienes deben recibir un trato respetuoso y con equidad. Asimismo, los alumnos conservan su derecho de reinscripción en el mismo turno de manera automática, hayan sido promovidos o no, o adeuden materias.

En la CENAR, la inscripción o reinscripción a la escuela primaria y secundaria estará sujeta al análisis del historial deportivo y a los resultados de la evaluación físico-deportiva.”⁶

Concomitantemente a esta norma, el documento Normas de Inscripción, Reinscripción, Acreditación, Regularización y Certificación para Escuelas Secundarias Oficiales y Particulares Incorporadas al Sistema Educativo Nacional Periodo Escolar 2009-2010, señala en su numeral 4, los requisitos para solicitar la inscripción:

“4. Los aspirantes a inscripción deben presentar cuatro fotografías recientes, tamaño infantil, de frente con el rostro descubierto, en blanco y negro o color, además original y copia de los siguientes documentos:

⁶ *Lineamientos Generales para la organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Básica, Inicial, Especial y para adultos en el Distrito Federal ciclo escolar 2009-2010, AFSEDF-SEP, p. 21.*

- *Copia certificada del Acta de Nacimiento o Constancia de la Clave Única de Registro de Población (CURP).*

- *Certificado de Terminación de Estudios, Certificación de Estudios o Resolución de Revalidación de Estudios de Educación Primaria.*

- *Solicitud oficial con los datos requeridos.*

Y

5. En caso de no contar con la copia certificada del Acta de Nacimiento, el Director deberá inscribir al aspirante siempre y cuando el padre de familia o tutor, firme una Carta-Compromiso Temporal (Anexo1), en la cual se responsabilice a realizar el trámite correspondiente para obtenerla. La fecha límite para la entrega de este documento, será el último día hábil del mes de mayo.

Al Director del plantel corresponderá orientar al padre de familia o tutor para que acuda a la oficina más próxima del Registro Civil, en la cual le podrán proporcionar las copias certificadas del Acta de Nacimiento, aunque el registro se hubiere efectuado en otra entidad federativa distinta a la de su residencia.”⁷

Es importante mencionar que en el proceso de inscripción a la escuela secundaria, firman los documentos de solicitud de inscripción, el padre de familia o tutor y el menor, y no se lleva a cabo un acto de verificación o acreditación cuando de tutor o patria potestad se trata, dado que no están obligados a presentar el acta de nacimiento para su inscripción, comprometiéndose en caso de no tenerla, a presentarla posteriormente. En varias ocasiones lo inscribe una abuelita, tía, o cualquier otro familiar, y se constituye el vínculo, la relación, entre la escuela y el que lo inscribe. Generalmente, en ese mismo momento firman el reglamento escolar, el alumno y el padre de familia o tutor, donde se comprometen a una serie de disposiciones internas tales como: observar buena conducta, cumplir con el

⁷ *Normas de Inscripción, Reinscripción, Acreditación, Regularización y Certificación para Escuelas Secundarias Oficiales y Particulares Incorporadas al Sistema Educativo Nacional Periodo Escolar 2009-2010, SEP.*

uniforme, la ceremonia cívica, el aseo personal, cuidar el mobiliario, el equipo, etc.,

Este requisito de firma del reglamento escolar es mero trámite, pues, como se comentó en párrafos anteriores, **no se puede condicionar o negar la inscripción o reinscripción a ninguna persona** y, por lo tanto, existen padres de familia y alumnos que no observan el cumplimiento del reglamento, y aún más, cuando el menor ha cometido alguna falta educativa, de disciplina, de violencia, etc., jamás se paran en la escuela, dejando a ésta en un estado de riesgo.

1.3.2 DE LAS FUNCIONES DEL DIRECTOR EN RELACIÓN CON LOS ALUMNOS.

El Director de la escuela secundaria técnica, al ser la máxima autoridad del plantel, es el que se obliga con el padre de familia en esta relación de prestación de servicio y, dentro del cúmulo de funciones que le corresponden en relación con el alumno, le prescribe el artículo 19 del Acuerdo por el que se Establece la Organización y Funcionamiento de las Escuelas Secundarias Técnicas, lo siguiente:

“ARTÍCULO 18.- Corresponde al director:

VII. Responsabilizarse de que el personal escolar competente custodie debidamente a los educandos en todos aquellos actos en que participen en calidad de alumnos del plantel, ya sea que se realicen dentro o fuera del establecimiento, informando de estos últimos, oportunamente y por escrito, a quienes ejerzan la patria potestad o tutela.”⁸

Al Director en la escuela secundaria técnica, el ordenamiento le faculta para delegar la custodia del menor al docente, cuando al frente de un grupo de alumnos asigna a un determinado maestro y le confiere la responsabilidad durante un horario. En este sentido, está delegando la custodia legal a un determinado

⁸ “Acuerdo que Establece la Organización y Funcionamiento de las Escuelas Secundarias Técnicas”, *Diario Oficial de la Federación*, México, 3 de diciembre de 1982, pp. 30 a 40.

docente, el cual debe responder de todos los actos en que éstos participen en calidad de alumnos. La custodia tiene la intención de que atienda a que el educando no sufra ningún tipo de violencia, se haga responsable de la seguridad del adolescente, así como de informar de todos los actos del alumno mismo al que ejerza la patria potestad o tutela, para que intervengan con conocimiento de causa en caso de que exista la necesidad de aplicar medidas correctivas en la formación educativa de los jóvenes. La custodia la define el Diccionario de Derecho:

“CUSTODIA. Guarda o cuidado de una cosa ajena. // Vigilancia ejercida sobre persona privada de libertad por autoridad competente.”⁹

De manera más abundante el diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, define:

“CUSTODIA

I.- Proviene del Latín custos que significa guarda o guardián y ésta a su vez deriva del curtos, forma del verbo curare que quiere decir cuidar. Es por lo tanto la acción y el efecto de custodiar o sea guardar con cuidado alguna cosa.

II. En derecho romano tuvo dos acepciones: en derecho penal y en derecho civil. En este último significó una clase especial de diligencia que debía aplicar el deudor de cuidar la cosa debida como un bonus pater familias. En general esa clase especial de diligencia debía emplearse en todo caso en el cuidado de una cosa ajena a fin de conservarla y vigilar de tal manera que no pudiera perderse, o ser robada o usucapida por terceros.

La obligación de custodia ha surgido desde el derecho romano de las más variadas relaciones jurídicas y especialmente de los contratos por los cuales se entraba a la tenencia de alguna cosa ajena, pues por el principio de custodiam praestare, el deudor respondía por las pérdidas o detrimentos de la cosa ocurridos por su dolo o culpa.

Especialmente, la custodia ha sido el objeto y la esencia del contrato de depósito. En derecho romano, en un principio debía haber convenio expreso para que existiera la obligación de cuidado con la clase especial de diligencia antes mencionada; posteriormente,

⁹ De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, México, Porrúa, 2001, p. 207.

se consideró que debía establecerse la obligación aún sin el convenio expreso de los interesados exceptuándose los casos de fuerza mayor. La obligación de custodia variaba en el contrato de depósito según fuera voluntario o necesario, considerándose más rigurosa en el segundo caso puesto que el depositante no podía elegir al depositario.

III. En los códigos civiles actuales la custodia se considera como la primera de las obligaciones del deudor tanto en los contratos como en los derechos reales por los cuales hay tenencia de cosa ajena, como en el caso de depósito, comodato, usufructo, prenda, etc. La doctrina española incluye a los “contratos de custodia” como una clase especial dentro de la clasificación general de los contratos, en la cual anota el depósito común, los depósitos especiales y el depósito de los efectos introducidos por los viajeros en las fondas y mesones (<<aa>>1783 y 1784 del <<CC>> español).

En derecho mexicano es poco empleado el vocablo custodia, ya que excepcionalmente encontramos disposiciones legales como las siguientes: <<a.>> 423 del <<CC>>, que se refiere a la facultad de corrección que se concede a quienes ejercen la patria potestad o tienen hijos bajo su custodia; <<a.>> 549 del <<CPC>>, que establece que en el caso de secuestro sobre bienes muebles que no sean dinero, alhajas, ni créditos, el depositario tendrá el carácter de custodio de los objetos puestos a su cuidado; <<a.>> 2136 del <<CC>>, para el Estado de Tlaxcala que se refiere al contrato de depósito, y determina que el depositario contrae la obligación de custodiar el bien y el <<a.>> siguiente o sea el 2137 que siguiendo las ideas del derecho romano establece que “ el depositario se obliga a guardar el bien y conservarlo con la diligencia de un buen padre de familia si el depósito es oneroso y si es gratuito con el cuidado y diligencia que emplee en sus propios bienes”.

En otras disposiciones legales en que efectivamente hay custodia, pues el sentido es precisamente la guarda de una persona o cosa con toda diligencia y cuidado, se emplean frases como: “ poner a los hijos al cuidado de” (<<a.>> 282, <<fr.>> VI,<<CC>>), “los hijos quedarán en poder de” (<<a.>>283<<CC>>); “a quien sean confiados los hijos” (<<a.>>273, <<fr.>> I, <<CC>>), “ guarda de la persona y bienes” (<<a.>> 499 <<CC>>).

IV. En derecho penal custodia es la persona o escolta que vigila a un preso a fin de que no escape, e igualmente la acción y efecto de custodiar a un preso.”¹⁰

¹⁰ Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico Copyright200, [CD Rom], todos los derechos reservados DJ2K-745.

Consideramos razonable aplicar el concepto de custodia que en Derecho Familiar se emplea, en el terreno educativo; en el sentido de que se trata de la guarda de una persona con toda la diligencia y cuidado. En los planteles de secundaria, como lo comentamos en párrafos anteriores, el Director delega en los docentes la custodia de los menores de edad, y debemos señalar que ésta se acota y se circunscribe a cuidar de él en relación a su integridad física, psicológica y emocional. Sin embargo, tiene mayor amplitud en materia familiar, dado que se emplea para que quien ejerza la patria potestad, como interesado que es en proteger la integridad del menor, custodie no sólo su integridad física, psicológica y emocional, sino también cuide el buen desarrollo intelectual, emotivo, preserve sus derechos, etc., a fin de que sea apto para la vida. Para ello, tiene el deber de corregir en su hijo la mala conducta, los malos hábitos o comportamientos impropios que el menor manifieste.

Por lo tanto, entendemos que la custodia es la acción y efecto de guardar y vigilar al menor con toda la diligencia y cuidado que por su relación de ascendiente debe procurar con sus descendientes, deber que atiende al interés superior del menor y al origen de paternidad y maternidad. El numeral 40 de Los Lineamientos Generales para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Básica en el Distrito Federal dispone:

“40.- Es responsabilidad del director y la autoridad inmediata superior, tomar las medidas que aseguren al educando la protección y cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a su dignidad.”¹¹

Así, podemos observar que el fin de la custodia para el hecho educativo, es cuidar de su integridad física, psicológica y emocional sobre la base del respeto a su dignidad, en tanto en materia familiar, el fin es guardar y proteger al menor de edad, cuidando y tutelando sus derechos, pero, además, cuidando su sano crecimiento físico, intelectual, psicológico y emocional.

¹¹Lineamientos Generales, *op. cit.*, nota 6, p.18.

En las escuelas **secundarias técnicas** del Distrito Federal, cuando el alumno se encuentra bajo la vigilancia y autoridad del directivo, este tiene facultades de disciplinar la mala conducta del adolescente según el Acuerdo que Establece la Organización y Funcionamiento de las Escuelas Secundarias Técnicas, ya que en el capítulo VIII de la Disciplina Escolar del citado ordenamiento, las medidas que se adoptan para conducir la disciplina está fundamentada en el carácter formativo y se aplica una medida disciplinaria a cualquier hecho individual o colectivo, dentro del plantel o fuera del mismo, durante el desarrollo de las actividades escolares, que lesione la **salud física o moral de las personas**, la integridad de la instituciones educativas y, en general, la disciplina escolar. Así, queda establecido en su artículo 58 la sanción a la que es acreedor un alumno de esta institución:

“Artículo 58.- Corresponde separación temporal por un máximo de 8 días hábiles cuando concurren las siguientes circunstancias:

*I Que el alumno infractor haya incurrido reiteradamente en actos que lesionen la integridad física o moral de sus compañeros o del personal de la institución, **signifiquen destrucción o menoscabo del patrimonio de la misma**, o impidan la realización normal de las actividades educativas.*

II. Que se hayan agotado los recursos psicopedagógicos con que cuente el plantel y aplicando las demás medidas correctivas que no impliquen la separación del plantel, y

III. Que habiéndose analizado el caso en sesión del Consejo Consultivo Escolar, éste lo haya estimado procedente.

En ningún caso esta medida disciplinaria podrá exceder de ocho días hábiles e invariablemente deberá darse aviso por escrito a quien ejerza la patria potestad o tutela del alumno separado.”¹²

¹² *Ibidem.*

Y el artículo 59 complementa:

“Artículo 59.- Tratándose de casos que a juicio del director del plantel ameriten la separación temporal del alumno por más de ocho días hábiles, ésta sólo procederá mediante resolución de las autoridades superiores, para lo cual deberán observarse los siguientes requisitos:

I.- Apegándose a lo dispuesto por el artículo precedente, el alumno será separado del plantel durante ocho días hábiles, y

II.- En tanto transcurre el término precisado por la fracción anterior, el director deberá tramitar ante la Dirección General de Educación Secundaria Técnica o la Delegación General de la Secretaría de Educación Pública, según corresponda, la resolución conducente, proporcionándole los informes necesarios para su determinación.”¹³

Para las escuelas secundarias técnicas, la sanción del alumno puede ser la separación de la escuela hasta por ocho días o más a consideración de autoridades superiores, previamente agotados todos los recursos sicopedagógicos o medidas de corrección. En cambio, habrá que anotar que estas medidas disciplinarias no se encuentran en el ordenamiento de las escuelas secundarias, llámese diurna, telesecundaria, para trabajadores, o privadas; en ellas, el Director es responsable de informar al padre de familia o tutor de la mala conducta del menor cuando este incurre en alguna infracción, pero no puede separarlo de la escuela; la medida de corrección deberá ajustarse a una medida de carácter pedagógica, siendo así que el alumno que lesiona, roba y destruye, sigue asistiendo a la escuela, dando ejemplo de impunidad.

Atendiendo al deber de informar a los padres de familia de los actos de sus hijos, es que se establece en el reglamento interno el compromiso de los padres a responsabilizarse de los daños y perjuicios que causen sus hijos en el patrimonio de la escuela o de sus compañeros, sin embargo, una gran mayoría no cumple este reglamento interno por los motivos anotados anteriormente. Tal vez por ello se comenta que en las escuelas secundarias técnicas la disciplina es más estricta

¹³ *Ibidem.*

y no existen casos de mala conducta, dado que los alumnos que presentan tales comportamientos son separados del plantel.

El Acuerdo por el que se Establece la Organización y Funcionamiento de las Escuelas de Educación Secundaria fue publicado en el Diario Oficial de la Federación en Diciembre de 1982. Este documento normativo vigente establece las funciones del personal de la escuela secundaria misma que abarca las modalidades de educación secundaria diurna, educación secundaria para trabajadores, educación telesecundaria y particulares. En relación con los alumnos, en este instrumento normativo, el artículo 19 señala que al director le corresponde lo siguiente:

“Artículo 19.- Corresponde al director:

...

X. Verificar la puntualidad, asistencia, aprovechamiento y comportamiento de los alumnos.

...

XX. Denunciar ante las autoridades competentes los hechos delictuosos que se registren en el interior de la escuela e informar a las autoridades educativas.”¹⁴

De tales fracciones podemos concluir que el Director es responsable de atender los problemas de los alumnos, verificar su comportamiento y denunciar ante las autoridades competentes los hechos constitutivos de delitos que se registren en el interior de la escuela. La custodia de los alumnos se delega a los docentes que están al frente de los grupos.

Es importante resaltar los diferentes criterios normativos a seguir para sancionar las conductas de indisciplina de estos dos acuerdos secretariales, en tanto que en las escuelas secundarias técnicas se permite la separación del plantel por más de ocho días, en la escuela secundaria no está permitida tal disciplina aún y cuando si se pueda separar del grupo y de la actividad que realiza,

¹⁴ “Acuerdo por el que se Establece la Organización y Funcionamiento de las Escuelas de Educación Secundarias”, *Diario Oficial de la Federación*, México, 7 de Diciembre de 1982, pp. 48 a 58.

pero no se puede separar del plantel. La sanción se establece en el artículo 71 fracción III que a la letra dice:

“ARTÍCULO 71.- Las sanciones aplicables a los alumnos, de acuerdo con la gravedad de la infracción cometida, serán las siguientes:

I.- Amonestación y asesoría en privado, por parte de los maestros o por el director del plantel;

II.- Anotación de deméritos en el expediente del alumno con copia a quienes ejerzan la patria potestad o tutela, ordenada por el director;

III. Llamado a quienes ejerzan la patria potestad o tutela, por el maestro asesor de grupo, de acuerdo con el director de la escuela, para convenir conjuntamente con el alumno las medidas de intercolaboración disciplinaria que hayan de adoptarse;

IV.- Separación de una clase o actividad, o de toda, hasta por tres días lectivos, dispuesta por el director con aviso a quienes ejerzan la patria potestad o tutela, con obligación del alumno de permanecer en el plantel, sujeto al desempeño de la comisión que se le asigne y a la orientación y vigilancia del personal que designe el director de la escuela, y

V.-Separación de la clase o actividad en que hubiese ocurrido la infracción, o suspensión en todas las actividades escolares, hasta por diez días hábiles, determinada por el Consejo Técnico Escolar, previo aviso a quienes ejerzan la patria potestad o tutela, con obligación del alumno de sujetarse, en uno u otro caso, a las prácticas de estudio dirigido o comisiones interescolares que el propio Consejo Establezca, así como a las condiciones de evaluación del aprovechamiento que sean procedentes para regularizar su situación escolar inmediata.”¹⁵

Para estas escuelas, las medidas de disciplina para corregir la conducta del alumno en virtud de la infracción cometida, deben convenirse conjuntamente entre el directivo, el docente, el que ejerce la patria potestad o tutela y el alumno. Se entiende que el contenido de dicho convenio no puede contravenir las disposiciones de orden público que tutela el bien superior del menor, pero, atendiendo al deber jurídico de que el alumno respete las leyes y respete los

¹⁵ *Ibidem.*

bienes de la comunidad, se llega a convenir que el padre de familia repare los daños y perjuicios que haya ocasionado su hijo.

Sin embargo, las reacciones de los padres o tutores son muy variadas, y cada vez son mas los que no pagan y se llevan a su hijo a otra escuela, dejando el daño a la comunidad escolar, sabedores de que no se les puede obligar a pagar, ni condicionar la entrega de documentos a cambio de reparar los desperfectos ocasionados por sus hijos.

No está de más señalar que los responsables del menor demuestran valores negativos en sus relaciones de familia y/o en sus relaciones con los maestros, manifestándose ésta en agresiones físicas, verbales, emocionales o psicológicas, ya sea abandonando a sus hijos a su suerte o sacándolos de la escuela; aptitudes que no fortalecen las medidas pedagógicas adoptadas en el plantel.

Se tiene conocimiento público de que las escuelas técnicas tienen mayor disciplina y orden en los jóvenes, ello pudiera deberse a la rigidez de sus sanciones. En cambio, en las escuelas secundarias diurnas, telesecundarias, para trabajadores o particulares, no están permitidas estas sanciones de suspensión escolar.

Existe otro documento normativo, de menor jerarquía jurídica, donde las disposiciones son también de observancia general y aplicación obligatoria para las escuelas de educación básica, incluyendo todas las modalidades del servicio. Este documento ajusta las sanciones al cuidado y protección de los derechos de las niñas y niños y adolescentes, así, el numeral 38 de los Lineamientos Generales para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Básica, Inicial, Especial y para adultos en el Distrito Federal ciclo escolar 2009-2010 señala que:

“38.- Por ningún motivo se impondrá a los alumnos castigo corporal o psicológico. Tampoco se les suspenderán de las actividades escolares, ni podrán ser expulsados o cambiados del plantel. Los problemas de conducta u otros en los que incurran los alumnos de la escuela, deberán hacerse del conocimiento de los padres o tutores, se tomarán acuerdos y compromisos entre los padres de familia y las autoridades educativas para la atención y seguimiento de las problemáticas, los cuales deberán quedar por escrito, conformar una carpeta de seguimiento a las acciones realizadas y notificar a las autoridades correspondientes. Se propondrán las medidas que garanticen la atención educativa del alumno con base en los artículos 31, 32, y 42 de la Ley General de Educación, así como el Acuerdo Secretarial N°. 96 de educación primaria.

Para el caso de secundaria se actuará como lo establecen los artículos 71 y 72 del Acuerdo Secretarial N°. 98.”¹⁶

Esta disposición se ha interpretado en el sentido de que el docente no puede, bajo ninguna circunstancia, aplicar una corrección disciplinaria al alumno. Aunado a ello, se ha sobreprotegido al menor infractor por parte de cualquier organismo de derechos humanos, quien erróneamente confunde disciplina escolar acorde al marco normativo que limitan el comportamiento del adolescente, con violación a los derechos de los niños y niñas. Esta situación ha propiciado que el docente sea displicente y permisivo con conductas antisociales e ilícitas por parte de los alumnos, pues tiene temor de ser sancionado jurídicamente, ante la eventual queja de maltrato o discriminación por parte del menor o del padre de familia.

Para llevar a cabo la disciplina se debe aplicar una corrección, sin embargo, si la corrección se aplica como una forma de castigo o maltrato que menoscabe la integridad física, psicológica o emocional del adolescente por parte de cualquier adulto, ésta se encuentra sancionada, aún y cuando provenga de los padres de familia.

¹⁶ Lineamientos Generales, *op. cit.*, nota 6, p. 17.

Cabe retomar del numeral 38 del documento citado la contradicción que existe en su contenido, pues en la parte inicial del primer párrafo no permite la suspensión de las actividades escolares ni la expulsión o el cambio de plantel de los alumnos que presenten problemas de conducta, y en el segundo párrafo del mismo numeral señala que, para el caso de secundaria se actuará como lo establecen los artículos 71 y 72 del Acuerdo Secretarial N°. 98, donde se dispone que según la gravedad de la infracción cometida por el alumno éste podrá ser desde amonestado hasta suspendido en todas las actividades escolares. Dicha amonestación o disciplina tiene como finalidad corregir la conducta, en este caso, la disciplina la impone la persona que tiene autoridad sobre otra.

Es importante destacar este principio de autoridad para entender el concepto de disciplina. Al respecto, el diccionario de derecho del Maestro Rafael de Pina anota:

*"Disciplina. Arte, facultad o ciencia. // Acatamiento debido al mandato, orden o norma legítimos."*¹⁷

El pequeño Larousse ilustrado lo registra con el siguiente significado:

*"Disciplina n. f. Conjunto de reglas para mantener el orden y la subordinación entre los miembros de un cuerpo. 2. Sujeción de las personas a estas reglas. 3. Arte, facultad o ciencia. 4. Especie de látigo, que sirve de instrumento de penitencia. (Suele usarse en plural). Disciplina de voto, actitud política por la que los miembros de un partido o de un grupo parlamentario siguen las directrices de voto de su partido o de su grupo."*¹⁸

Lo que es necesario resaltar es el hecho de que, dentro de las diversas acepciones de disciplina, éstas responden a una idea de poner algo en orden, de uniformar y de estar bajo la subordinación de alguien, etc. Estos elementos se retoman en el ejercicio de la patria potestad, dado que los hijos se encuentran bajo el poder de los padres de familia, y son sólo ellos los facultados para corregir la

¹⁷ De Pina Vara, Rafael, *op. cit.*, nota 9, p. 250.

¹⁸ *El pequeño larousse ilustrado*, 8ª ed., Colombia, Larousse, 2001, p. 351.

mala conducta de sus hijos, sin embargo, habrá que reconocer que algunos de los métodos tradicionalmente empleados han sido excesivos, así, los premios y castigos como medios de corrección han dejado de ser vigentes. Por ello, surgió la necesidad de educar a los padres para cumplir con sus deberes y en el año dos mil, la Secretaría de Educación Pública institucionalizó el programa “Escuela para padres”, en este instrumento concibió la disciplina de la manera siguiente:

“La disciplina es una manera de preparar al o la adolescente para la libertad.

La disciplina es un recurso de los padres para ayudar a nuestro hijo a madurar y a volverse independiente, a desarrollar su autocontrol, a convivir en armonía y aprovechar su energía y talentos para conseguir lo que importa para él.

La disciplina es un proceso de aprendizaje del adolescente y no una forma de ejercer el poder controlar a nuestro hijo y mucho menos causarle daño.”¹⁹

Este concepto se aplica más al terreno educativo, y consideramos que es adecuado para el docente, pero no para los que tienen el deber de corregir a sus hijos, dado que no se puede abandonar el principio de autoridad, el cual lleva implícito la subordinación y el ejercicio del poder. El menor de edad debe tener presente la figura de autoridad en el padre de familia para reconocer, ya en la edad adulta, a cualquier autoridad legalmente establecida. Consideramos que se debe ejercer la disciplina en el terreno familiar, como hábito para modificar conductas incorrectas, ejerciendo el principio de autoridad, salvaguardando la integridad del menor.

Hemos notado en los documentos normativos educativos citados anteriormente, diversas soluciones a los problemas de conducta en los adolescentes, en tanto que en unas se puede sancionar con suspensión del plantel, como es el caso de secundarias técnicas, en el resto de las modalidades no se puede ejercer esta sanción. También encontramos contradicción en las

¹⁹ Romero Ibarrola, Norma, *et al.*, *Guía de Padres*, Tomo 3, México, Ed. Infantil y educación, 2004. p. 114.

diversas disposiciones educativas, en tanto en unas se sugiere la suspensión de actividades, en otra se prohíbe tajantemente el ejercicio de ésta acción.

En el plano educativo, cada vez es mas creciente el criterio de erradicar el ejercicio de poder en la corrección de la conducta, limitándose a que los alumnos sean acompañados pedagógicamente en la adquisición de los valores que propicien un adecuado aprendizaje en la solución de los conflictos, teniendo como efecto la modificación positiva de la conducta; postura que compartimos definitivamente, sin embargo, consideramos que no puede extrapolarse al ámbito familiar, dado que los padres, actualmente, no tienen la capacitación adecuada para intervenir pertinentemente, de manera pedagógica, en la corrección de la conducta de sus hijos.

A lo largo de este capítulo hemos visto la relación establecida entre el servidor educativo y el padre de familia condicionada por la relación entre el Estado y la familia. Esta relación contempla, por un lado, el deber de los mexicanos de hacer que sus hijos concurran a las escuelas y preservar su educación, y por otro, el Estado está obligado a prestar el servicio educativo que se actualiza cuando el director no puede negar el ingreso o permanencia del alumno en la escuela aun y cuando presente conductas ilícitas.

Esta problemática ocasiona que los diversos cuerpos normativos en materia educativa contemplen variadas soluciones en relación a la disciplina escolar, pero todas coinciden en que el padre de familia debe estar informado de las conductas ilícitas que realice su hijo dentro del plantel. Este punto nos permitirá profundizar en los alcances del deber que ejercen los titulares de la patria potestad o tutela en lo que se refiere a la autoridad, vigilancia y corrección de los menores.

CAPÍTULO SEGUNDO

EL ADOLESCENTE EN LA FAMILIA

2.1 DE LOS MENORES DE EDAD

El adolescente se encuentra en un periodo de transición y enlace “entre la infancia y la vida adulta, y los cambios en las áreas: emocional, física, sexual, intelectual y familiar que la acompañan.”¹ Y queda comprendida entre los 12 y los 19 años.

Conforme al artículo 646 de nuestro Código Civil para el Distrito Federal la mayoría de edad se alcanza al cumplir los 18 años, luego entonces, quienes no hayan cumplido esta edad son considerados menores. Nos interesan en especial los que se encuadran en este supuesto, y más específicamente los adolescentes, comprendidos entre los 12 y 18 años de edad, pues por regla general son los que atiende la escuela secundaria. Excepcionalmente se llega a atender a mayores de 18 años cumplidos. La **Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, precisa:**

“Artículo 2. Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos.”²

Ahora bien, los adolescentes, al ser menores de edad, no tienen capacidad de ejercicio, salvo que estén emancipados y únicamente para los actos reconocidos por la ley. También no tienen la libre disposición de sus bienes ni de su persona, que se interpreta a *contrario sensu*, del artículo 647 del Código Civil para el Distrito Federal:

¹ Gómez Castro, Cecilia, *et al*, *El ABC del Adolescente: Desarrollo, Sexualidad y salud Mental*, México, AFSEDF-SEP- Instituto nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente, 2006, p. 13.

² *Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, Cámara de diputados del Congreso de la Unión-Secretaría General-Secretaría de Servicios Parlamentarios-Centro de Documentación, Información y Análisis, 2000, yahoo, www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/185.pdf, 20 Marzo de 2009.

“Artículo 647. El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.”

En tanto que la libre disposición de la persona y de los bienes produce lo que en derecho se llama la plena capacidad, los estados de incapacidad son minoría de edad e interdicción. En el primero se está, en tanto no se cumplen los dieciocho años que requiere el art. 646 del Código citado, y en el segundo se entra solamente por sentencia pronunciada en juicio especial y regulada conforme a los arts. 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. La primera, atendiendo a lo dispuesto en el art. 450 del Código Civil, es incapacidad natural, en tanto que la segunda, será legal. En esta última quedan comprendidos los mayores de edad privados de inteligencia, por locura, idiotismo o imbecilidad, los sordomudos que no sepan leer ni escribir, los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

El estado de emancipación se produce como consecuencia del matrimonio de un menor, o una vez cumplidos los dieciocho años (art. 641 del Código Civil para el Distrito Federal). Pero aun cuando el menor emancipado tiene la libre administración de sus bienes, requiere de autorización especial para los actos que enumera el art. 643 del mismo cuerpo legal.

Ahora bien, el hecho de que los adolescentes, en nuestro caso, no tengan la libre administración de sus bienes, no los priva del deber de cuidarlos, así lo establece la **Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, en su artículo noveno, donde se precisa:

*“Artículo 9. Niñas, niños y adolescentes tienen los **deberes** que exige el respeto de todas las personas, el **cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad**, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo.*

Ningún abuso, ni violación de sus derechos podrá considerarse válido ni justificarse por la exigencia del cumplimiento de sus deberes.”³

³ *Ibidem*, nota 21.

De tal manera, que los adolescentes tienen el deber de respetar a las personas, mismo que se traduce en no realizar u omitir actos que las afecten, cuidar los bienes propios, los bienes de la familia y de la comunidad, así como de los recursos que se disponga para su desarrollo. Este deber jurídico, implica la necesidad de cumplir lo ordenado en el contenido del precepto de ley, y en el caso de incumplirlo, se estaría encuadrando en un hecho ilícito por violación a una disposición positiva vigente; sin embargo, dado que es menor de edad, es inimputable y no tiene capacidad para responder de sus actos, y por lo tanto, se traslada la necesidad de responder por las consecuencias de los actos de los adolescentes que causen daño a otro, a la persona que ejerce la patria potestad o tutela de los mismos, tal y como lo establece el artículo 1919 del Código Civil para el Distrito Federal;

“Artículo 1919. Los que ejerzan la patria potestad tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que estén bajo su poder y que habiten con ellos.”

Este artículo atribuye al titular de la patria potestad o tutela la responsabilidad de la conducta del menor. Siendo esta obligación intransferible, dado que se basa en su deber de crianza.

2.2 DE LA CAPACIDAD

La capacidad jurídica es la aptitud de la persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, ésta capacidad puede presentarse en capacidad de goce y en capacidad de ejercicio. El jurista Jorge Alfredo Domínguez al respecto señala: “El primer atributo de la personalidad es la capacidad. En su sentido amplio, es decir, por capacidad en general, entendemos la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones, de ejercitar los primeros y de contraer y cumplir los segundos en forma personal y comparecer en juicio por derecho propio.”⁴ Toda persona tiene capacidad de goce desde el nacimiento, no así la capacidad de

⁴ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil*, 4ª ed., México, Porrúa, 1994, p. 166.

ejercicio. Con respecto a la capacidad de goce, cabe mencionar el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, que a la letra dice:

“Artículo 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código. ”

El autor *Cipriano Gómez Lara* nos dice que: “Por capacidad debe entenderse la aptitud para poder ser sujeto de derechos y obligaciones. Esta capacidad puede ser de *goce* o de *ejercicio*. La capacidad de goce es la aptitud del sujeto para poder disfrutar de los derechos que le confiere la ley y, por ello, se identifica en este sentido con el concepto de *personalidad jurídica*, entendida ésta precisamente como la idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones y que implica la concurrencia de una serie de atributos, llamados atributos de la persona, por ejemplo, el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, etc. Debe hacerse notar que todas estas características de la persona, le son conferidas por atribuciones normativas; y si es apta para recibirlas, se dice que tiene personalidad y, por tanto, tiene la capacidad de goce.

“Frente a la capacidad de goce, tenemos la capacidad de ejercicio, que es la aptitud para ejercer o hacer valer por sí mismo, los derechos u obligaciones de los que se sea titular. La capacidad de ejercicio, presupone la de goce, pero no a la inversa. Una idea contraria a la de la capacidad, es la de *incapacidad*, que debe entenderse como ineptitud del sujeto. Ya sea en el aspecto del goce o ya sea en el aspecto del ejercicio.”⁵

Siguiendo el Código Civil para el Distrito Federal, el artículo 23 establece:

“Artículo 23.- La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan

⁵ Gómez Lara, Cipriano, *Teoría general del Proceso*, 9ª ed., México, Oxford, 2001, p. 195.

menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.”

Es importante subrayar que el adolescente incapaz puede contraer obligaciones por medio de sus representantes, que son precisamente aquellos que ejercen la patria potestad o la tutela. Así, cuando se inscriben a una escuela secundaria, los padres de familia y los alumnos inscritos, firman un reglamento interno, donde los que ejercen la inscripción se comprometen a respetar, entre otras cosas, la integridad corporal, psicológica, emocional del resto de la comunidad escolar, así como cuidar y reponer los bienes que se destruyan por el uso diario y continuo o por el mal uso que les dé el alumno. Esta acción inculca el valor de responsabilidad social de los bienes que debe fortalecerse en los adolescentes, ya que éstos están en un proceso de aprendizaje cognitivo para posteriormente insertarse a la sociedad.

En la adolescencia, el menor transforma la manera de pensar, comienza a percibir nuevas relaciones entre sus ideas y el mundo, tratando de establecer su propia identidad buscando entre el deseo de ser único y la necesidad de ser como los demás: “La adolescencia se presenta como un estado de acceso a la sociedad.”⁶ En esta etapa de la adolescencia, tan importante como la de la niñez, el adolescente va consolidando su personalidad y busca la aceptación de los demás. Por ello, es muy importante fortalecer los valores de respeto, tolerancia y responsabilidad.

Si bien es cierto que el adolescente es incapaz, puede obligársele a responder a través de su representante legal, para que repare o pague en dinero los daños y perjuicios ocasionados a otros con el proceder de su conducta, en caso de contar con bienes propios, o, en su defecto, el que ejerce la patria potestad deberá responder por ello.

⁶ Galindo Garfías, Ignacio, *op. cit.*, nota 3, p. 47.

2.3 PATRIA POTESTAD Y TUTELA CON RESPECTO A LOS ADOLESCENTES

Actualmente la mayoría de los alumnos en edad de asistir a las escuelas de Educación Secundaria Pública en el Distrito Federal son menores de edad, de entre 12 y 16 años, lo que significa que, aunque tienen capacidad de goce, no tienen capacidad de ejercicio y, por lo tanto, se encuentran bajo la guarda y custodia de una persona mayor de edad capaz. Esta persona capaz, generalmente ejerce la patria potestad o tutela sobre el menor.

El concepto de patria potestad se ha transformado a través del tiempo. Cabe recordar que en la época primaria de los romanos, la patria potestad era el poder que tenía el *paterfamilias* sobre sus descendientes *agnados*, el cual lo ejercía hasta su muerte. Refiere el Maestro Gumesindo Padilla que: “En un principio este poder era ilimitado. Entre sus atribuciones estaba el *ius vitae necisque* (derecho de vida y muerte); el *ius exponendi* (derecho de exponer); *ius vendendi* (derecho de vender).”⁷

Este poder dictatorial absoluto se fue suavizando a través de los siglos durante el desenvolvimiento del derecho romano. En el derecho español antiguo, el concepto romano de patria potestad, como derecho del *pater*, se transformó en un deber de protección hacia el hijo. En el Código Francés de 1804 adquirió el carácter de una función temporal. Actualmente, nuestro Código Civil vigente establece que el ejercicio de la patria potestad compete conjuntamente y en primer lugar al padre y a la madre, a falta de ambos a los ascendientes directos, y que este ejercicio no es renunciable, ni vitalicio, ni se ejerce como un poder absoluto sobre el menor.

El doctrinario Ignacio Galindo Garfias define la patria potestad de la manera siguiente: “La patria potestad es la autoridad atribuida a los padres para el cumplimiento del deber de educar y proteger a sus hijos menores de edad, no

⁷ Padilla Sahagún, Gumesindo, *Derecho Romano*, 3ª ed., México, McGraw-Hill, 2006, p. 46.

emancipados. En esta manera, aquella autoridad no es propiamente una potestad, sino una función propia de la paternidad y de la maternidad.”⁸ En este sentido el Maestro Ignacio Galindo, concibe la autoridad no como poder de mando que tiene una persona sobre de otra que le está subordinada, sino como una función de la autoridad que tiene como padre para ejercerla en beneficio de sus hijos.

La razón de ser de la patria potestad es precisamente que esa autoridad, como función, es de carácter obligatoria, y por lo tanto, se debe acentuar en el ordenamiento jurídico, el deber y la responsabilidad a cargo de los progenitores para que los menores reciban protección, cuidado y educación. “Actualmente la patria potestad debería ser establecida y estructurada en la normatividad jurídica, como una responsabilidad frente a la sociedad, en consonancia al cumplimiento de los deberes impuestos a ellos y con la finalidad de procurar la formación integral del menor como persona en el cabal sentido de la palabra.”⁹

Nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, nos señala que la patria potestad para menores de edad no emancipados se ejerce por medio de los padres, y a falta de ellos, los ascendientes en segundo grado de acuerdo al orden que determine el juez de lo familiar acorde al art. 414 del Código Civil para el Distrito Federal, con las facultades y obligaciones que establecen los arts. 411 y 425 y siguientes a cada uno. Quienes padezcan incapacidades naturales o legales, pero que no estén sujetos a la patria potestad, serán representados por sus tutores y curadores, con arreglo a lo que disponen los arts. 449 y 619 del Código Civil en cita.

El que los ascendientes en primer o segundo orden ejerzan la patria potestad de los menores se establece debido a que la patria potestad toma su origen en la paternidad y maternidad, por eso se fundamenta la filiación; y los

⁸ Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho Civil*, México, Porrúa, 2002, p. 690.

⁹ Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, nota 3, p. 52.

coloca en la necesidad de cumplir con el cuidado, protección y educación de sus hijos para que posteriormente se incorporen al grupo social al que pertenecen.

De esta manera si bien encontramos que la patria potestad tiene una naturaleza de derecho privado, este cargo se ejerce en interés público. Los que ejercen la patria potestad tiene frente a cualquier tercero un derecho personal sobre sus hijos y no pueden renunciar a su ejercicio, tienen la libertad de elegir los medios empleados para ejercer esa función, pero deben ejercerlos siempre en interés del hijo, por tal motivo, y dado que la garantía del cumplimiento de esa función descansa en los lazos de afecto, el derecho objetivo los trata de manera distinta a lo organizado en la tutela, ya que en ésta la regulación jurídica es más estricta. Siendo así que la patria potestad es irrenunciable (artículo 448 del CCDF), intransferible e imprescriptible.

El ordenamiento objetivo le da un tratamiento especial a la patria potestad, ya que toma en consideración el sentimiento de afecto y el interés de los progenitores para desempeñar ese cargo de manera eficaz a favor de los hijos. Dicho fundamento lo justifican los considerandos para la “Ley Sobre Relaciones Familiares”, que en uso de las facultades extraordinarias del Ejecutivo dispensaron los trámites sin debate a prueba, y fue publicada el 10 de diciembre de 1925 por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión y cuyo contenido expone que, “de la misma manera, no siendo ya la patria potestad una institución que tiene por objeto conservar la unidad de la familia, para funciones políticas, sino la reglamentación de los deberes que la naturaleza impone en beneficio de la prole, es necesario reformar las reglas establecidas para el ejercicio de ese derecho”.¹⁰ Al respecto, es importante destacar el sentido del ejercicio de la patria potestad, ya que de tener como fin conservar la unidad familiar se modifica para privilegiar el beneficio de los hijos.

¹⁰ Diario Oficial del Órgano de Gobierno Provisional de la República Mexicana, tomo IV, 5ª época, Miércoles nueve de Mayo de 1917. p. 517.

Podemos anotar que las relaciones jurídicas entre los progenitores se presenta, desde el enfoque de los padres, en que la función no se agota con la procreación, sino que impone la responsabilidad de formar a sus hijos de manera física, intelectual y espiritualmente; y, desde el enfoque de los hijos, en el estado de obediencia y respeto hacia los padres. En este complejo de relaciones jurídicas, el deber de respeto y obediencia no se extingue al terminar la patria potestad, dado que persiste en la honra y obediencia hacia los ascendientes de los que ejercen la autoridad paterna, este fundamento se subraya con el deber de atención y socorro hacia los padres y el deber de convivencia. En cuanto al contenido social, como lo hemos venido manejando, los poderes conferidos al padre y a la madre constituyen una potestad de interés público, en cuanto que realizando esa misión en interés del hijo, se cumple el interés de la colectividad representada por el Estado, a fin de garantizar la armonía y paz social edificada en una cultura de valores.

Para el cumplimiento de la función protectora y formativa del hijo, la patria potestad produce los siguientes efectos en los cuales no se percibe una marcada diferencia entre los deberes y las facultades de los padres de familia: Impone a los ascendientes el deber de suministrar alimentos a los descendientes que se encuentren sometidos a la autoridad paterna, y la forma normal de cumplir la obligación alimenticia es manteniendo en el seno familiar al hijo; de la misma manera, el deber de educarlos convenientemente requiere la facultad de corregir sin hacer uso de violencia y obliga a observar una conducta que sirva de ejemplo; para ello también se vincula con la exigencia de que éste no pueda dejar la casa de los que ejercen la patria potestad, sin permiso de éstos o de autoridad competente.

De la obligación de vigilancia y corrección del hijo se desprende la responsabilidad en que incurren las personas que ejercen sobre él la patria potestad, por los daños y perjuicios causados por los menores que están bajo su poder y que habitan con ellos; los que ejercen la patria potestad son los legítimos

representantes de los menores que están bajo de ella y es una consecuencia de que a ellos se ha encomendado el cuidado de los menores y de sus bienes, así como la de suplir su incapacidad en la celebración de toda clase de actos y contratos que el hijo no puede llevar a cabo por su estado de minoridad.

Por lo que respecta a la tutela, es un cargo que la ley impone a las personas jurídicamente capaces, para la protección y defensa de los menores de edad o incapacitados. El Maestro Edgar Baqueiro Rojas la define como: “La tutela es una institución jurídica cuya función está confiada a una persona capaz para el cuidado, protección y representación de los menores de edad no sometidos a la patria potestad ni emancipados, y de los mayores de edad incapaces de administrarse por sí mismos.”¹¹ Es un cargo civil de interés público y de ejercicio obligatorio del que nadie se puede eximir sino por causa legítima.

Así, la tutela es una institución jurídica que se crea y organiza en las leyes para cuidar de la persona o patrimonio de un tercero. La tutela es una institución subsidiaria de la patria potestad y, en nuestro derecho, la tutela se desempeña por el tutor o los tutores con intervención del curador, del juez de lo familiar, del Consejo Local de Tutelas y del Ministerio Público. El tutor es la persona capaz que tiene a su cargo inmediato la guarda de la persona y la administración de los bienes del pupilo que tiene incapacidad natural o legal para gobernarse por sí mismo. Puede tener también por objeto la representación interina del incapaz. Las clases de tutelas que contempla nuestro Código Civil para el Distrito Federal son: Cautelar, Testamentaria, Legítima y Dativa.

El segundo párrafo del artículo 449 del Código Civil para el Distrito Federal nos señala con respecto a la tutela, que su ejercicio quedará sujeto, en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten de acuerdo con la Ley para el Tratamiento de Menores

¹¹ Baqueiro Rojas, Edgar, *et al.*, *Derecho de Familia y Sucesiones*, México, Oxford, 2002, p. 237.

Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

No habrá que dejar pasar desapercibido la expedición del Decreto de Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal realizada el 14 de noviembre de 2007, sin embargo hacemos referencia a la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, de manera enunciativa, toda vez que así lo dispone el artículo 413 *in fine* del Código Civil vigente para el Distrito Federal, así como en las siguientes consideraciones: Ambas disposiciones son vigentes; el Gobierno Federal no ha transferido el servicio educativo al Gobierno Local; el Gobierno Federal presta el servicio educativo de nivel secundaria en el Distrito federal a través de la Administración Federal de Servicios Educativos para el Distrito federal, y a que el presente trabajo no pretende ahondar sobre la aplicación del derecho; sino exponer desde diversos enfoques, la responsabilidad primaria que tienen los padres de familia en relación a los daños que ocasionen sus hijos, a fin de argumentar la necesidad de modificar el artículo 1920 del Código Civil para el Distrito Federal.

Es preciso rescatar que esta ley tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquéllos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal y para ello, el artículo 6º de la citada ley expresa:

“Artículo 6o. El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad, tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo 1o., de esta ley. Los menores de 11 años, serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores públicos, social y privado que se ocupen de esta materia, las cuales se constituirán en este aspecto, como auxiliares del consejo.

La competencia del Consejo se surtirá atendiendo a la edad que hayan tenido los sujetos infractores, en la fecha de comisión de la infracción que se les atribuya; pudiendo en consecuencia, conocer de las infracciones y ordenar las medidas de orientación, y tratamiento que correspondan, aun cuando aquéllos hayan alcanzado la mayoría de edad.

En el ejercicio de sus funciones el consejo instruirá el procedimiento, resolverá sobre la situación jurídica de los menores y ordenará y evaluará las medidas de orientación, protección y tratamiento que juzgue necesarias para su adaptación social.”¹²

Resalta así que los menores infractores de 11 a 18 años quedan sujetos al dictamen del Consejo de Menores cuando presentan una conducta tipificada por las leyes penales para su readaptación social. Y estará sujeta a la intencionalidad que presente la conducta ilícita. Vemos a continuación en el capítulo II que:

“Artículo 46. Cuando en una averiguación previa seguida ante el Ministerio Público se atribuya a un menor la comisión de una infracción que corresponda a un ilícito tipificado por las leyes penales a que se refiere el artículo 1o. de este ordenamiento, dicho representante social lo pondrá de inmediato, en las instalaciones de la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, a disposición del comisionado en turno, para que éste practique las diligencias para comprobar la participación del menor en la comisión de la infracción.

Cuando se trate de conductas no intencionales o culposas, el Ministerio Público o el comisionado entregarán de inmediato al menor a sus representantes legales o encargados, fijando en el mismo acto la garantía correspondiente para el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Los representantes legales o encargados quedarán obligados a presentar al menor ante el comisionado cuando para ello sean requeridos.

Igual acuerdo se adoptará cuando la infracción corresponde a una conducta tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo 1o. de esta ley, que no merezcan pena privativa de libertad o que permita sanción alternativa.

¹² *Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal*, Cámara de diputados del Congreso de la Unión-Secretaría General-Secretaría de Servicios Parlamentarios-Centro de Documentación, Información y Análisis, 2003, yahoo, www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/179.pdf, 12 de Junio de 2009.

Si el menor no hubiere sido presentado, el agente del Ministerio Público que tome conocimiento de los hechos remitirá todas las actuaciones practicadas al comisionado en turno.

El comisionado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquéllas en que tome conocimiento de las infracciones atribuidas a los menores, turnará las actuaciones al consejo unitario para que éste resuelva dentro del plazo de ley, lo que conforme a derecho proceda.”¹³

Las modalidades que se dicten en las resoluciones dependen de la gravedad de la falta penal, y van desde una amonestación, apercibimiento, terapia ocupacional, etc., hasta el arraigo familiar o la reclusión del menor en un centro de tratamiento. En caso de que el menor quede arraigado en el domicilio familiar y se incumpla con lo preceptuado, se impondrán a los responsables de la custodia sanciones administrativas que consistirán en una multa de cinco a treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de su aplicación, las que podrán duplicarse en caso de reincidencia.

También se incluye el deber que tienen los padres de responder con una garantía correspondiente para el pago de los daños y perjuicios ocasionados por los menores bajo su poder cuando éstos hayan actuado con una conducta no intencional o culposa.

La interpretación de estos preceptos en cuanto a la aplicación de sanciones a los que tienen la responsabilidad de cuidar y vigilar a los menores y no lo cumplen, refuerza nuestra hipótesis de que los que ejercen la patria potestad o tutela son los responsables de reparar los daños y perjuicios ocasionados por los menores, aún antes de que exista una resolución judicial.

Por tal motivo, podemos concluir que, quien ejerce la patria potestad o tutela, tiene la autoridad para educar y corregir a los menores de edad que se encuentren bajo su poder y vivan bajo el mismo techo, y éste deber lo ejerce

¹³ *Ibidem.*

permanente y continuamente, y en caso de no hacerlo, puede ser acreedor de una sanción, tanto en materia civil, como en materia penal.

2.4 PATRIA POTESTAD Y EDUCACIÓN

Como lo comentábamos en el capítulo anterior sobre el contenido de la disposición constitucional en cuanto a que el Estado tiene el deber de prestar el servicio educativo y, concomitantemente, los padres de familia tienen el deber de hacer que sus hijos concurren a la escuela y el deber de preservar estos derechos a favor de los menores de edad, desprendemos que, efectivamente, al Estado le corresponde ofrecer la posibilidad de que el menor pueda recibir esa educación en los establecimientos educativos que el propio Estado establezca para impartirla de manera gratuita; sin embargo, dado que es el padre el obligado a enviarlo a la escuela, a preservar el derecho educativo del menor en todo momento de su desarrollo y a ejercer una autoridad plena sobre de él, en consecuencia, la enseñanza fundamental para la formación integral de la persona, debe ser impartida antes que por el Estado, por la familia.

El menor tiene derecho a recibir educación juntamente con el derecho de disfrutar de habitación, alimentación y salud. El Maestro Ignacio Galindo Garfias señala que “Una educación es formativa de la personalidad del menor y en ese respecto la intervención del Estado debe ser sólo coadyuvante en la labor formativa que compete y corresponde a la familia como grupo social y concretamente a quienes ejercen la patria potestad.”¹⁴

Es necesario destacar que el que ejerce la patria potestad o tutela, debe acompañar en todo momento a su hijo para que el Director le informe de cualquier problema de conducta y dejar constancia por escrito de los acuerdos y compromisos a fin de preservar la integridad física y psicológica de los alumnos involucrados.

¹⁴ Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, nota 3, 1996, p. 53.

En virtud de que los menores de edad deben cuidar de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, los que ejercen la patria potestad o tutela, tienen el deber de ejercer la función educadora y vigilar que los menores bajo su protección aprendan a observar y respetar estas disposiciones como único medio para preservar la armonía y paz de la comunidad educativa primero y posteriormente de la sociedad.

En el estudio de este capítulo vimos que, en materia civil, si el padre incumple con el deber de vigilar y cuidar la conducta de su hijo debe responder de los daños y perjuicios que este haya ocasionado con su conducta ilícita, en virtud de que el menor es incapaz. Por otra parte, en materia penal, las personas que ejercen la representación del menor son sancionados mediante multa si incumplen en el cuidado y vigilancia con respecto a las sanciones que les son impuestas a los hijos por autoridades administrativas encargadas de la prevención y tratamiento de menores.

Retomando los criterios aplicados en materia civil y penal consideramos necesario que en materia educativa se apliquen esos mismos criterios, es decir, que el titular de la patria potestad o tutela responda por la falta de cuidado y vigilancia que tenga sobre sus menores. En el siguiente capítulo desarrollaremos el concepto de responsabilidad civil y de sus elementos de manera general. Concepto en el cual subyace la culpa por el incumplimiento del deber de vigilancia y cuidado sobre los menores.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

3.1 CONCEPTO

En términos generales, podemos hablar de responsabilidad como una cualidad de la persona que cumple voluntariamente con sus deberes prescritos en una norma, así, es responsable quien es eficiente en su trabajo, el que cumple un contrato o una declaración unilateral de su voluntad, el que rinde cuentas de sus actos, etc. Sin embargo, en el campo jurídico, el concepto de responsabilidad nace de la construcción del legislador y tiene por límites lo establecido por la ley, por lo cual en materia civil la connotación es distinta, ya que el calificativo de responsabilidad civil no se da por el hecho de contraer una obligación y cumplirla, sino por el contrario, ésta se presenta como consecuencia de no cumplir con alguna obligación, sea ésta contractual o extracontractual, o por un riesgo, por lo que se causa un daño, y por lo tanto, el responsable debe pagar los daños y perjuicios causados a la víctima que los sufra.

El jurista Manuel Moguel Caballero explica: “Etimológicamente, Responsabilidad viene de las palabras latinas “*res*” (literalmente cosa, jurídicamente también, obligación, según el Diccionario Romano de FAUSTINO GUTIÉRREZ ALVIZ Y ARMARIO) y “*spondere*”, responder, término de derecho romano que según BETTI significa “asegurar, garantizar un evento” (*struttura* p.31). En estas condiciones, responsabilidad se puede aplicar al cumplimiento de la obligación en general, porque quien contrajo una obligación debe responder de ella, voluntariamente o por ejecución forzosa o por el pago de daños y perjuicios, que resulta de una obligación subrogada.

El término civil limita la responsabilidad a las obligaciones civiles y por cuanto, en caso dado, el infractor está obligado al pago de daños y perjuicios.”

1

La sociedad busca defenderse contra los hechos que causan daño o amenazan el orden en la cual está establecida, pide cuentas no sólo de los actos propios sino de hechos y actos ajenos, aún en razón de que la persona no pueda, en principio, ser obligado a responder civilmente, como es el caso de un menor de edad. Buscar el responsable es determinar quién se hará cargo de las consecuencias de esos hechos o actos jurídicos.

Aquí, la responsabilidad jurídica tiene un límite impuesto por los datos de la realidad: la imputabilidad. Toda vez que para que alguien sea obligado a dar cuenta de las consecuencias de un hecho o de un acto jurídico, es necesario que ese hecho o acto jurídico se le pueda atribuir como causa, pero recordemos que la imputación jurídica va más allá que la imputación moral; los actos de un menor de edad moralmente le son imputables en la medida en que tuvo conocimiento y voluntad de realizarlos, en cambio, jurídicamente no le son imputables porque el derecho no considera al menor capaz de dar cuenta de los mismos.

En la responsabilidad civil, entendida como la necesidad de reparar los daños y perjuicios ocasionados a otros, por la creación de un hecho ilícito o lícito, o como consecuencia de un riesgo, no es responsable el menor, sino aquella persona mayor de edad que tiene a su cuidado el menor; se trata de una imputación ficticia que construye el legislador para poder hacer responsable al mayor de edad. Es como si el menor de edad no hubiera podido actuar sin el conocimiento, tácito o explícito de quien lo tiene a su cuidado.

El Maestro Manuel Bejarano Sánchez nos dice que la responsabilidad civil, “es la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados a otro, por un hecho

¹ Moguel Caballero, Manuel, *Obligaciones Civiles Contractuales y Extracontractuales*, México, Porrúa, 2000, p. 107.

ilícito o por la creación de un riesgo.”² Y a esta necesidad de reparar la denomina indemnización, nos comenta que las dos maneras de indemnizar los daños y perjuicios consistirían, en primer lugar, en borrar los efectos del acto dañoso restableciendo las cosas a la situación que tenían antes de él y, que de no ser posible la reparación del daño, se indemniza proporcionando a la víctima un equivalente de los derechos o intereses afectados, precisando que nuestro Código Civil, en el artículo 1915, señala:

“Artículo 1915.- La reparación debe consistir a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o el pago de daños y perjuicios.”

Los elementos de la responsabilidad civil que el Maestro Manuel Bejarano incluye en su definición son: Los sujetos, la indemnización, el hecho ilícito, el riesgo creado y el daño.

Para el doctrinario Ernesto Gutiérrez y González responsabilidad civil, “es la necesidad impuesta por la ley a una persona que con una conducta lícita o ilícita generó un daño patrimonial a otra (daño o perjuicio) que consiste en volver las cosas al estado que tenían antes de la conducta dañosa, y de no ser posible, en el pago de daños y perjuicios.”³ Asimismo, nos comenta que esta puede provenir de una responsabilidad civil generada por una conducta ilícita (también se le denomina como responsabilidad subjetiva pues reposa en una idea de culpa) o de una responsabilidad civil generada por un hecho lícito, o por un hecho en el que no importa la licitud o ilicitud, y a la que se le denomina responsabilidad objetiva, ya que se atiende a la determinación de la ley.

Para el doctrinario Ernesto Gutiérrez, los elementos de la responsabilidad civil son: (1) La acción u omisión. (2) El detrimento patrimonial. (3) Relación de causalidad entre la acción u omisión y el detrimento patrimonial. (4) Restitución de las cosas al estado que tenían. (5) Sólo de no ser posible restituir, entonces se

² Bejarano Sánchez, Manuel, *Obligaciones civiles*, 5^{ta} ed., México, Oxford, 2002, p. 206.

³ Gutiérrez Y González, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, México, Porrúa, 2007, p. 511.

paga con dinero el daño y/o el perjuicio causado. (6) Imputable al autor de la acción u omisión. (7) Que la acción u omisión implique: Un hecho propio del responsable que con su acción u omisión origine que una persona a su cuidado, o una cosa que posee, causen físicamente el detrimento patrimonial. (8) En ciertos casos, que el autor de la conducta se constituya en mora y, por último, (9) por violación culpable de un deber jurídico *estricto sensu*, o de una obligación *latu sensu*, previa a la realización del hecho ilícito.

Para el jurista Roberto Sanromán Aranda, la responsabilidad civil se da, “cuando una persona incumple una obligación, por haber realizado o abstenerse de realizar una conducta determinada lícita o ilícita, y como consecuencia, causa daños y perjuicios a otra o a sus bienes, por lo que tendrá la obligación de responder.”⁴ Del concepto propuesto por el jurista Roberto Sanromán desprendemos los elementos de la responsabilidad, los cuales son: Incumplimiento de una obligación, realización o abstención de realizar una conducta lícita o ilícita, consecuencia de la conducta que causa daños y perjuicios, y obligación de responder.

3.2 ELEMENTOS

Dado que el tema es bastante amplio para discurrir sobre los conceptos anteriormente citados, establecemos para efectos del presente trabajo, el concepto de responsabilidad civil como la indemnización de los daños y perjuicios causados de manera directa e inmediata a otro, por un hecho ilícito o por la creación de un riesgo. Así los elementos son: Los sujetos, el hecho ilícito, el riesgo creado, el daño y la relación causal, y la indemnización.

3.2.1 Los sujetos responsables de la conducta

⁴ Sanromán Aranda, Roberto, *Las fuentes de las obligaciones*, México, McGraw Hill, 1998, p. 81.

En este caso, el autor de la conducta que por omisión o acción causó un daño a otro es el sujeto pasivo, y la víctima que por efecto de esta conducta sufrió las consecuencias se actualiza como el sujeto acreedor. En este sentido, puede ser que “la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados puede provenir de hechos propios, de actos de otras personas de cuya conducta debemos responder o bien, por obra de las cosas de nuestra propiedad.”⁵

3.2.2 Hecho ilícito

El Maestro Manuel Bejarano Sánchez señala que el hecho ilícito es: “Una conducta antijurídica, culpable y dañosa, que impone a su autor la obligación de reparar los daños, esto es, la responsabilidad civil.”⁶

Cabe mencionar que, como bien comenta el Maestro Manuel Bejarano, la antijuricidad no sólo es la conducta que confronta con lo prescrito en la norma de derecho, sino también lo es el proceder que riñe con los valores tutelados en ella. Por lo que respecta a la culpa, esta es un “matiz o color particular de la conducta, es una calificación del proceder humano que se caracteriza porque su autor ha incurrido deliberada o fortuitamente en un error de conducta, proveniente de su dolo, de su incuria o de su imprudencia.”⁷

La culpa, en el caso de responsabilidad extracontractual, sobreviene por cualquier mínima negligencia, entonces el sujeto tiene que extremar sus precauciones para no afectar a un tercero, y la culpa en caso de responsabilidad contractual, sólo exige el comportamiento y diligencia que es razonable esperar de una persona común. En cuanto al daño, este puede ser patrimonial, corporal o moral

⁵ Bejarano Sánchez, Manuel, *op cit.*, nota 35, p. 214.

⁶ *Idem*, p. 171.

⁷ *Idem*.

El ilícito civil, señala el Doctor en Derecho José Luis de la Peza, “es un hecho jurídico que tiene las siguientes características:

- a) Es el comportamiento voluntario de una persona, por acción o por omisión, con dolo o culpa, porque a nadie puede imputarse que obra injustamente cuando los hechos ocurren por accidente.
- b) Dicho comportamiento se realiza en contra de una norma de conducta imperativa o prohibitiva, establecida por la ley o por la costumbre. En efecto, el supuesto del artículo 1910 es obrar ilícitamente o contra las buenas costumbres.
- c) Por este comportamiento se causa daño a otra persona. Es importante precisar que debe existir una relación de causalidad entre la conducta del autor del ilícito y el daño que sufre la víctima, de tal manera que éste sea una consecuencia directa de aquella. Por esta razón, el artículo 1910, en su parte final, excluye la responsabilidad del autor si se demuestra que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”⁸

El doctrinario Ernesto Gutiérrez y González, define al hecho ilícito como “toda conducta humana culpable, por intención o por negligencia, que pugna con un deber jurídico *stricto sensu*, con una manifestación unilateral de la voluntad o con lo acordado por las partes en el convenio.”⁹

Al respecto, el Código Civil para el Distrito Federal señala que:

“Artículo 1830. Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres”.

⁸ De la Peza, José Luis, *De las Obligaciones*, México, McGraw Hill, 1997, p. 55.

⁹ Gutiérrez Y González, Ernesto, *op. cit.*, nota 36, p. 492.

Se observa que el artículo del Código Civil en comento considera el concepto de hecho ilícito para la conducta contraria a las leyes que tutelan los intereses generales de la sociedad y contra los valores tutelados en la misma. Por lo que respecta a las buenas costumbres, el Maestro Manuel Moguel Caballero dice que: “El contenido de la buena costumbre está constituido por hechos repetidos y que son conforme a las prácticas establecidas en un lugar y tiempo determinados y que no contrarían ningún precepto prohibitivo; el lugar serán (sic) donde se invoque la existencia de costumbre y el tiempo se refiere al actual, al contemporáneo no al pretérito lejano; además debe tener el carácter de generalidad, que se refiere a ser practicada por la mayoría de las personas que se encuentran en el mismo ámbito jurídico. La costumbre no significa práctica diaria, sino que ante una situación dada, la sociedad o la mayoría de los que se encuentran en una jurisdicción determinada, reaccionan en el mismo sentido; así se conforma la ley, la aplica o la constituye, si el orden jurídico lo permite.”¹⁰

Así pues, podemos observar que nuestra norma positiva vigente señala como hecho ilícito a toda conducta que es contraria a las leyes o valores que tutelan los intereses de la sociedad o a hechos repetitivos, que no siendo práctica diaria, actúan conforme a la ley o cuando menos, ésta lo permite.

3.2.3 Riesgo creado

El riesgo creado es una amenaza o un evento posible e incierto de sufrir un accidente susceptible de causar un daño o menoscabo a nuestro patrimonio por el uso de aparatos, sustancias, vehículo, etc., esta posibilidad puede preverse o prevenirse, pero está latente su realización. “Consiste en afirmar que todo aquel que haga uso de un aparato peligroso que aumente los riesgos de provocar daños a los demás, debe responder de la reparación de lo que produzca con dicho objeto por su solo aprovechamiento, aunque no incurra en culpa o falta de conducta y

¹⁰ Moguel Caballero, Manuel, *op. cit.*, nota 34, p. 201.

aunque no viole ninguna disposición normativa.”¹¹ Habrá que agregar que el riesgo también puede derivarse del empleo de personas cuya conducta resulte dolosa, imprudente o negligente y que como empleador se responde como creador del riesgo.

3.2.4 El daño y el perjuicio causado

Al respecto nuestro Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 2108 establece que:

“Artículo 2108. Se entiende por daños la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.”

La pérdida o menoscabo se identifica con el sentido de la palabra en el uso común, que es la pérdida de valor de un bien que puede ser parcial o total, como consecuencia de la lesión inferida por el autor del daño. También coincidimos con el Maestro Manuel Bejarano en el sentido de que no solamente existe pérdida o menoscabo en un bien, sino también en los sentimientos, afectos, integridad física, etc.

El artículo 2109 de la ley citada anota:

“Artículo 2109. Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.”

La privación de la ganancia es dejar de percibir u obtener el incremento o la utilidad de valor, de manera parcial o total ocasionado por la afectación del bien. La ganancia lícita se reporta porque el bien está destinado a un fin lícito jurídicamente tutelado, en caso contrario, no se tendría derecho a la obtención de la ganancia.

¹¹ Bejarano Sánchez, Manuel, *op. cit.*, nota 35, p. 191.

3.2.5 La relación de causalidad

En cuanto a la relación directa entre el hecho generador de la responsabilidad y el daño, al respecto, el artículo 2110 del Código Civil para el Distrito Federal establece:

“Artículo 2110. Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.”

En primer lugar habrá que señalar la necesidad de que exista una relación de manera directa e inmediata (no deben existir sucesiones de eventos ni intermediarios) entre la causa y el efecto. Entre la conducta antijurídica o el riesgo y el detrimento del patrimonio jurídicamente tutelado.

3.2.6 La indemnización

El doctrinario Ernesto Gutiérrez y González, define la indemnización como: “La necesidad jurídica que tiene una persona de observar una conducta que restituya un derecho ajeno que sufre un detrimento al estado que guardaba, antes de la realización de un hecho culpable o no, que le es imputable a éste, y de no ser ello posible, debe realizar una prestación equivalente al monto del daño y del perjuicio si lo hubo.”¹²

El contenido de la responsabilidad civil es la indemnización, indemnizar es dejar sin daño. Existen dos formas de indemnizar, una es la reparación en naturaleza la cual consiste en borrar los efectos del acto dañoso restableciendo las cosas a la situación que tenía antes de él, y la otra forma es proporcionando a la víctima un equivalente de los derechos o intereses afectados. Al respecto, el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal señala:

¹² Gutiérrez Y Gonzáles, Ernesto, *op. cit.*, nota 36, p. 529.

“Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o el pago de daños y perjuicios.”

3.3 SUJETOS

Como se mencionó anteriormente, los sujetos son el autor de la conducta que por omisión o acción causaron un daño a otro y la víctima que por efecto de esta conducta sufrió las consecuencias se actualiza como el sujeto acreedor. También habíamos anotado que los autores de la conducta por acción u omisión, pueden devenir en hechos propios, por hechos ajenos o por obra de las cosas.

Por lo tanto, los sujetos de la Responsabilidad Civil son:

a) Sujetos con responsabilidad por hechos propios

Lo que significa que toda persona responde de su conducta, ya sea ésta lícita o ilícita. El principio es que cada quien responde de sus actos: el que la hace, la paga. Incluso, cabe hacer la anotación de la posibilidad de que el menor de edad sea responsable del daño, así lo establece el artículo 1911 del Código Civil para el Distrito Federal que dice:

“Artículo 1911. El incapaz que cause daño debe repararlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas, conforme a lo dispuesto en los artículos 1919, 1920, 1921 y 1922.”

En este artículo está implícito el principio de que el que causa daño debe pagar, incluso el incapaz. Se exime de reparar el daño ocasionado por él incapaz, trasladándose esta responsabilidad a los que ejercen la patria potestad o tutela, Director de colegio, etc., sí se demuestra que estas personas son culpables con su conducta omisa de cuidado, vigilancia y autoridad de los menores de edad. En Derecho Español, los elementos de la responsabilidad del sujeto por hechos

propios son los mismos que establece nuestro cuerpo normativo objetivo, así podemos leer en www.iuriscivilis.com, lo siguiente:

- 1) **“Una acción u omisión culposa:** *Tiene que producirse un acto humano que puede consistir en una acción positiva o en una acción negativa u omisión que sea ilícita, es decir, contraria a Derecho y que además sea culpable. Ahora bien, bajo la expresión “culpa” ha de entenderse no sólo la conducta culposa en sentido estricto, sino también, como afirma la doctrina jurisprudencial, la conducta dolosa.*

- 2) **Un resultado dañoso:** *El daño es el menoscabo que como consecuencia de un evento sufre una persona. El daño debe ser cierto, realmente existente, lo que excluye los puramente hipotéticos o eventuales, pues pueden no llegar a producirse, lo que no significa que no sea indemnizable el daño futuro, cuando surja con posterioridad según racional certidumbre. Por otro lado, en la actualidad se consideran susceptibles de ser indemnizables tanto los daños materiales como los daños morales, que intentaremos explicitar en otro post.*

- 3) **Una relación de causalidad entre la acción u omisión y el daño,** *sin que exista vínculo contractual entre el que realiza la acción u omisión y el que sufre el daño, pues de lo contrario se aplicarían las reglas que rigen las obligaciones nacidas de los contratos. Por otro lado, no debe existir una acción culposa de la víctima, en caso de concurrencia de culpas, se plantea el problema que la doctrina ha denominado compensación de culpas, aunque, como dice la doctrina jurisprudencial, técnicamente más que una compensación de culpas lo que se produce es una compensación de responsabilidades o de consecuencias reparadoras. En efecto, doctrina y jurisprudencia entienden que la obligación de reparar del agente debe verse disminuida en su intensidad o cuantía si concurre con culpa del propio perjudicado, y ello en base al artículo 1103 del Código Civil, que faculta a los Tribunales para moderar la responsabilidad procedente de culpa.”¹³*

En este sentido, los conceptos de culpa que maneja la doctrina española van acordes a los de la doctrina del derecho positivo mexicano, manifestando el sentido de la conducta causante del daño ya sea dolosa o por negligencia y en cuanto al daño en lo que se refiere a una afectación no sólo material, sino también moral.

¹³ Gullón Ballesteros, Antonio, ponente, “La responsabilidad civil extracontractual por hechos ajenos: la ‘culpa in vigilando’ “, *Juris Civilis*, México, Sentencia del Tribunal Supremo n.º 277/2008, de 16 de abril, Yahoo. <http://www.iuriscivilis.com/2008/11/la-responsabilidad-civil.html>, 31 de agosto, 21:00 p.m.

b) Sujetos con responsabilidad por hechos ajenos

Conforme a los artículos 1919, 1920, 1921 y 1922, los sujetos que tienen a incapaces bajo su poder y que habiten con ellos, o **incapaces bajo su vigilancia y autoridad**, o incapaces bajo su cuidado, o si aparece que los padres o tutores no ejercieron suficiente vigilancia sobre los incapacitados, entonces estos sujetos tienen la responsabilidad civil de responder por los daños y perjuicios que los incapaces ocasionen. De esta responsabilidad pueden eximirse si se prueba que a pesar de haber ejercido suficiente vigilancia y cuidado sobre el incapaz fue imposible evitarlo. El concepto de la doctrina mexicana coincide con la doctrina española al señalar que:

*“Se impone esta obligación cuando entre el autor material del hecho y el que queda responsable hay un vínculo tal que la ley puede presumir fundadamente que si hubo daño éste debe atribuirse, más que al autor material, al descuido o defecto de vigilancia de la otra persona. El fundamento de esta responsabilidad es la presunción de la culpa, que puede consistir en una **falta de vigilancia** (“culpa in vigilando”) o en **una desafortunada elección** (“culpa in eligendo”).”¹⁴*

La culpa *in eligendo* es la que se le imputa a los patrones y dueños de establecimientos mercantiles, los maestros artesanos, los dueños de los hoteles, etc.

Nuestro derecho objetivo establece la responsabilidad solidaria y la responsabilidad subsidiaria, misma que se presenta cuando el Estado responde del pago de daños y perjuicios causados por sus servidores públicos. Si el acto ilícito es doloso entonces se tendrá una responsabilidad solidaria y subsidiaria en los demás casos.

¹⁴ *Ibidem.*

c) Sujetos con responsabilidad por obra de las cosas

En este supuesto, si el daño que se efectúa fue ocasionado por alguna cosa de la propiedad de un sujeto, entonces la reparación correrá a cargo de éste. Ya sea que se produzca por obra de un animal, por objetos que se caen de una casa, por la ruina de un edificio o por otra causa.

Concluimos este capítulo resaltando el hecho de que el que ejerce la patria potestad o tutela es el sujeto responsable de los daños por hechos ajenos, con la premisa de tener a los incapaces bajo su poder y vigilancia. Por otra parte, los directores de colegio deben responder por los daños de los alumnos con la premisa de tener bajo su autoridad y vigilancia a dichos menores de edad.

Como hemos visto en los capítulos anteriores, estos conceptos no están debidamente aplicados en los contenidos de las formulas jurídicas referidas, dado que la autoridad delegada al Director de la escuela esta acotada al hecho educativo y no hay uniformidad de criterios en las medidas de corrección aplicables al menor por causas de actos ilícitos; por lo que se refiere a la vigilancia o custodia de los alumnos, el directivo la delega en el cuerpo docente a cargo del grupo.

Sin embargo, quien no puede deslindarse de su responsabilidad de vigilar y corregir al menor de edad bajo las funciones de autoridad que le impone la norma jurídica es el que ejerce la patria potestad o tutela, estableciendo que deben ejercer suficiente vigilancia para responsabilizarse de los hechos de los menores aún y cuando estos no estén bajo su presencia, lo que implica que el concepto de vigilancia atañe a que deben estar atentos en todo momento de manera presencial o a distancia, de manera directa o indirecta, de las conductas de los menores.

Si el que ejerce la patria potestad debe responder por los daños del menor, no parte del supuesto de ser responsable de hechos ajenos, sino por su propia

falta de no cumplir su deber de educación, cuidado, autoridad y corrección que debió haber ejercido en su hijo. Unificándose con los criterios aplicados en materia penal tal y como lo vimos en los capítulos anteriores.

Entonces, podemos desprender que también en materia educativa, los responsables de la tutela o patria potestad deben cumplir el deber de vigilancia y cuidado de las conductas del menor, bajo la premisa de que pudieran responsabilizarse de los daños y perjuicios que éstos pudieran ocasionar dentro de las instalaciones educativas. Tema que profundizaremos en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO CUARTO

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD O TUTELA DE LOS MENORES DE EDAD CUANDO ÉSTOS SE ENCUENTRAN DENTRO DEL COLEGIO

4.1 ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 1919 Y 1921 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE

La responsabilidad se ha transformado en un instrumento jurídico que protege a la víctima del daño contra las consecuencias dañosas de un riesgo al que se encuentran expuestos las personas o su patrimonio. De la culpa aquiliana del Derecho Romano en que requiere como elemento de la responsabilidad una relación material e inmediata entre el daño y la conducta del agente que lo ha producido, siguió la responsabilidad por *culpa in vigilando* que obliga a quien no ha sido el autor material del hecho dañoso a reparar el daño causado por menores, incapaces, empleados o artesanos, etc., a cargo de quienes ejercen la patria potestad o la tutela, directores de escuela y los propietarios de talleres, por daños causados a terceros.

Originalmente la responsabilidad civil se ligaba a la imputación de culpa o dolo para que surgiera la responsabilidad civil o penal. La responsabilidad civil adquiere caracteres propios y se separa definitivamente de la responsabilidad penal cuando el daño ha sido causado por personas que se encuentran bajo el cuidado o la vigilancia de otra y el obligado a repararlo no es quien lo ha producido de manera inmediata, sino la persona a quién la ley impone esa obligación, atendiendo al poder de dirección o autoridad o ejercicio sobre el agente de la actividad lesiva. El artículo 1919 del Código Civil para el Distrito Federal establece que:

“Artículo 1919. Los que ejerzan la patria potestad tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que estén bajo su poder y que habiten con ellos.”

De esta norma de derecho podemos comentar que la obligación de los ascendientes de responder por los daños y perjuicios de los menores se sustenta en:

- A) Que ejerzan la patria potestad
- B) Que los menores estén bajo el poder de los ascendientes, y
- C) Que habiten con ellos

Estas tres premisas son conjuntivas, es decir, se deben cumplir todas. Entendemos el hecho de que se encuentren bajo su poder cuando se cumplen todos y cada uno de los deberes-facultades que señala el ejercicio de la patria potestad, es decir, que los hijos se encuentran habitando con los que ejercen la patria potestad, y éstos representan a sus hijos, los educan, les dan alimentación, los corrigen, y los hijos honran y respetan a sus padres.

Estos poderes son continuos y no se delegan, siendo así, que es entonces cuando los padres responden de los daños y perjuicios que causen sus hijos o descendientes, dado que son responsables de la formación de los mismos. El que los menores se encuentren bajo su poder implica que deben impedir que éstos causen daños y perjuicios a terceros, y en caso de provocarlos se deberá responder, salvo que no exista culpa y que resulte de meros accidentes la causa que haya originado el daño. Al respecto la tesis siguiente nos señala:

*“No. Registro: 227,376
Tesis aislada
Materia(s): Civil
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989
Tesis:
Página: 469*

RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE HECHO ILÍCITO EXIGIBLE A LOS ASCENDIENTES DE UN MENOR. CASO EN QUE NO EXISTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).

El artículo 1966 del Código Civil para el estado que establece que los ascendientes son responsables de los hechos ilícitos cometidos por las personas sujetas a ellos, en virtud de la patria potestad, obedece a que tales ascendientes, en virtud del ejercicio de ésta tienen la obligación de dar a sus hijos o nietos una buena educación, vigilarlos atentamente e impedir que causen daños y perjuicios; así, cuando un hijo causa un daño en determinados casos es dable presumir que los padres no han cumplido con su deber, de modo que la responsabilidad que establece la ley no es propiamente por el hecho de otro, sino por su propia falta. Por lo mismo, los ascendientes no pueden ser responsables cuando acrediten que no tienen culpa, ni pudieron impedir el hecho o la omisión del que nace la responsabilidad; de tal manera que si se relata como hecho generador de ésta, que dos menores de diez años forcejearon con un lápiz, en un salón de clases y con motivo de ese evento un tercero resultó lesionado, esto constituye un mero accidente del que no deriva ninguna responsabilidad, primero, porque los padres no se encontraban en el lugar de los hechos y, segundo, porque la lesión no se debió a un descuido en la educación del menor, sino a un juego o forcejeo con juguetes y útiles escolares, que es común en los menores de esa edad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 371/89. Zoyla Silvestre Mino. 24 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón.”¹

El contenido del precepto del artículo 1919 del Código Civil para el Distrito Federal se hace extensivo cuando el legislador señala en el artículo 1921 del mismo ordenamiento:

“Artículo 1921. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable a los tutores, respecto de los incapacitados que tienen bajo su cuidado, y habiten con ellos.”

En este precepto resalta el hecho de que dichas personas tienen que vivir bajo el mismo techo de las personas que las cuidan, por ello las hipótesis para actualizarse son:

- A) Aplicable a los tutores
- B) Incapacitados que estén bajo su cuidado, y
- C) Que habiten con ellos

¹ Tesis IV Segunda Parte-1, *Semanario Judicial de la Federación*, 8ª. Época, Julio a Diciembre de 1989, p. 469.

Por otra parte, la responsabilidad civil de los daños que ocasionan los menores o incapacitados recae tanto en quienes ejercen la patria potestad como en quien ejerce la tutela. Para el doctor José Luis de la Peza, tanto en la patria potestad como en la tutela, “la razón de esta responsabilidad se deriva del deber de vigilancia que tienen dichas personas sobre quienes carecen del uso de la razón en grado suficiente para ser completamente responsables por sus actos.”²

El jurista Roberto Sanromán Aranda también opina al respecto: “Es lógico que no se haga responsable al menor o incapacitado, pues carece de capacidad de ejercicio, además de no tener voluntad o discernimiento para realizar un acto jurídico por medio de su inteligencia, por consiguiente se da un desplazamiento de la responsabilidad para los que ejercen la patria potestad.”³

Para el doctrinario Ernesto Gutiérrez y González esta norma reposa en el supuesto de que quien ejerce la patria potestad o tutoría comete un hecho ilícito al no poner el cuidado necesario en la vigilancia del sometido a su potestad, o no lo educó correctamente.

Consideramos que es deber de los padres educar a los hijos con buenos ejemplos, y que es importante que el adolescente se desarrolle en un ambiente familiar sano, donde tenga la oportunidad de recibir buenas influencias, pues éstas quedarán en su mente y difícilmente las cambiará por otras, sin negar que existe la libertad del individuo y que ésta no es determinada fatalmente por la influencia de la familia. Pero si es importante que en su ambiente familiar predomine el ejercicio de los valores, tales como el respeto, la solidaridad, la responsabilidad, etc. que propicien un clima de seguridad y armonía; vigilando, además, continua y permanentemente las buenas relaciones de sus hijos con los demás.

² De la Peza, José Luis, *op. cit.*, nota 41, p. 58.

³ Sanromán Aranda, Roberto, *op. cit.*, nota 37, p. 8.

4.2 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 1920 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1920 señala:

“Artículo 1920. Cesa la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, cuando los menores ejecuten los actos que dan origen a ella, encontrándose bajo la vigilancia y autoridad de otras personas, como directores de colegios, de talleres, etc., pues entonces esas personas asumirán la responsabilidad de que se trata.”

Los supuestos de este precepto son:

- A) Si los menores ejecutan actos dañosos
- B) Encontrándose bajo la vigilancia y autoridad de directores de colegio, talleres, etc.
- C) Entonces estas personas asumen la responsabilidad y cesa la responsabilidad de los que ejercen la patria potestad o tutela

Como lo comentábamos, si el menor vive con sus padres y estos ejercen la patria potestad, los poderes que ejercen sobre sus hijos son continuos y lo único que delegan a los responsables del colegio es la **vigilancia presencial** y **autoridad educativa, sin facultad de corrección**. Por este hecho, el Código Civil releva a los padres de la responsabilidad civil.

La vigilancia y autoridad natural es del padre dado que es su superior, en cambio, la vigilancia y autoridad en el campo de la enseñanza-aprendizaje es del maestro, lo que significa que los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad sufren una limitación derivada de la necesidad de hacer compatible la misión de los docentes y directores en cuanto a la educación; esto permite distinguir la distinta naturaleza de los conceptos de autoridad y vigilancia que manejan el área civil y el área educativa.

El Director delega la vigilancia presencial de la conducta de los alumnos en los docentes así como la autoridad en la formación educativa, lo que significa que es físicamente imposible para el Director vigilar presencialmente a cada alumno; por otra parte, para el caso de que exista la necesidad de implementar una disciplina en los alumnos, las medidas tienen que convenirse conjuntamente con el padre de familia, dado que la normatividad educativa así lo establece, tal y como lo apuntamos anteriormente.

Habrá que recordar que el docente es promotor, coordinador y mediador directo del proceso de cambio cognitivo y formativo, de tal forma que el docente debe promover una reflexión sobre la conducta que presente el alumno, vislumbrar varios escenarios posibles de solución al conflicto que se presente, considerar las posibles consecuencias de las distintas respuestas, y dejar que el adolescente tome la decisión final de elegir lo que considere correcto haciéndose responsable de los efectos de la misma; sin embargo, muchas de éstas correcciones son vanas, dado que en su casa predomina la falta de valores y una buena educación formativa de los hijos por parte de los padres de familia, por lo tanto, la corrección pedagógica del docente que realiza hacia al alumno, se diluye al encontrar que el padre de familia abdica voluntariamente a ella, o recurre a la violencia verbal o física de su hijo, o toma una actitud omisa a pesar de que sabe y conoce cómo actúa y se conduce el menor.

El padre cree que con mandar a su hijo a la escuela cumple con su obligación y, por lo tanto, la institución debe asumir la responsabilidad educadora porque establece la enseñanza y lo cuida.

La escuela es un centro de aprendizaje sistematizado e integral en la formación del alumno, donde se prioriza el proceso de enseñanza-aprendizaje sobre los contenidos básicos de los planes y programas de estudio, a efecto de lograr en los alumnos el perfil de egreso establecido en los mismos. La enseñanza se enfoca más en potencializar competencias para el desarrollo de la habilidad

verbal, lógica, etc. que en corregir la mala disciplina de los jóvenes, y por lo tanto, en muchas de las ocasiones, se opta por la salida falsa de ser indolentes e indiferentes ante los problemas que presentan los alumnos.

4.3 PROPUESTA PARA MODIFICAR EL ARTÍCULO 1920 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE

Esta propuesta la sustentamos en la problemática que explicamos en la siguiente:

A) Exposición de motivos

Cada vez es más creciente la ola de hechos delictivos por parte de los adolescentes. La Maestra Ikram Antaki reflexiona que: “Antes, los niños-problema venían de las familias problemáticas, hoy vienen de todas partes. A eso, hay que agregar los delirios de la sociología. Que nos hizo pasar insensiblemente de la explicación a la justificación: En una sociedad blanda como la nuestra, el alumno está a menudo apoyado por su familia en sus comportamientos desordenados.”⁴

Nos informamos a través de los diferentes medios de comunicación, ya sea radio, prensa, televisión, etc., de noticias referentes al crecimiento de la delincuencia, ya se trate de narcotráfico, robo, homicidio, etc., también observamos como utilizan cada vez más a los menores para cometer dichos actos ilícitos. No hace falta, consideramos, agregar datos estadísticos que avalen el crecimiento de hechos antijurídicos y dañosos causados por los menores,⁵ dado que esta percepción generalizada es del dominio público, así lo hemos documentado con la opinión de diversos autores citados en el presente trabajo.

⁴ Antaki, Ikram, *El manual del Ciudadano Contemporáneo*, 3ª ed., México, Planeta Mexicana, 2000, p. 182.

⁵ En su libro *La educación, mandato Constitucional y medio de prevención del delito*, el doctor Enrique González expone en los anexos que van del VII al XII una serie de gráficos que proporcionan información sobre la tipología de infracciones cometidos por los menores de edad. Es interesante esta observación porque permite conocer la clase de delito que el menor comete más.

Se comenta que esto se debe a que no se interiorizan principios cívicos y valores morales, al alto índice de divorcios, a la necesidad de incorporar al ámbito laboral a las madres para completar el gasto familiar, a la amistad con personas inmersas en la delincuencia, a la televisión, los videojuegos, el internet, el estrato económico, el estrato social, el nivel cultural, la religión, la política, el alcoholismo, la farmacodependencia, etc.

Por otra parte, el Prof. Carlos Trejo Seijo, director del Seminario de Formación en Mediación y Tratamiento de Conflictos de la Universidad de Alcalá,⁶ ha clasificado la tipología de los conflictos escolares. Nos parece importante señalar algunas de estas tipologías debido a que nuestras escuelas mexicanas presentan características similares.

I.- Violencia general, psicológica, física y estructural. Se refiere a la falta de respeto, maltrato, exclusión, motes, intimidación, maltrato permanente entre iguales, peleas y agresión.

II.- Disrupción en las aulas. Es un conglomerado de conductas inapropiadas que se producen en el aula y que impiden el normal desarrollo de la actividad educativa, tales como: Boicot, ruido permanente, interrupciones, etc., lo que implica pérdida de tiempo y fracaso escolar.

III.- Problemas de disciplina. Implica la trasgresión de normas de convivencia del aula o centro y suelen provocar conflictos interpersonales tales como: Daños a materiales, incumplimiento de horarios, consumo de tabaco o de otras sustancias, indumentaria inadecuada, etc.

⁶ Torrejo Seijo, Juan Carlos, *et al.*, *Modelo integrado de mejora de la convivencia*, 4ª ed., México, Graó, 2007, pp.11-26.

IV.- Bullying o acoso escolar. Es un maltrato reiterado y permanente dirigido a un compañero que es incapaz de defenderse, o que cuando lo hace no lo realiza con eficacia. Es un comportamiento violento que puede realizarse de un modo oculto a la visión de los adultos: Intimidación directa o indirecta a través de internet o de los celulares o en los baños, exclusión de grupos, poner apodos, vejaciones, esconder cosas, deteriorar propiedades de las personas, etc. Cabe mencionar que al respecto la académica Milagros Figueroa Campos de la Facultad de Psicología de la UNAM, en el boletín universitario comenta que este acoso puede derivar en suicidio:

“El acoso escolar o bullying no sólo puede causar problemas escolares como bajo rendimiento y deserción, también conflictos emocionales que pueden llevar a la víctima al suicidio, advirtió la académica de la Facultad de Psicología (FP) de la UNAM, Milagros Figueroa Campos.

Hoy, subrayó, la violencia en las escuelas –sobre todo en los niveles básico y medio-básico, es mucho más abierta y tolerada, y las consecuencias para la víctima pueden ser alarmantes tanto en el corto como en el largo plazo.”⁷

V.- Fraude-corrupción. Es un conjunto de conductas relativas a la transgresión de los comportamientos socialmente reconocidos y aceptados en la vida escolar: Copiar, plagio, tráfico de influencias, etc.

VI.- Problemas de seguridad en el centro escolar. Es el miedo a sufrir daños de diverso tipo en el centro escolar. Este daño puede ser ocasionado por cualquier miembro de la comunidad educativa, o incluso fuera de ella, como es el caso de las bandas que pueden estar conectadas a alumnos del centro: Robos, asaltos con armas, secuestros, etc.

El director cumple un sin fin de actividades, administrativas, organizativas, etc. que le impiden vigilar a todos y cada uno de los alumnos de manera

⁷ Figueroa Campos, Milagros. “El acoso escolar puede derivar en suicidio”, *Boletín UNAM-DGCS-511*, Ciudad Universitaria, México, 28 de Agosto de 2009.

presencial, y por lo tanto, es imposible que sea el responsable directo de la conducta dañosa de los alumnos. Por otra parte, la probabilidad de que se produzca un daño siempre va a existir.

El fin de la enseñanza no se limita a guardar el orden, sino en tomar medidas para mejorar el aprovechamiento escolar, elevar los niveles de aprendizaje, informar a los padres de familia del desarrollo de sus hijos, su conducta, hábitos, valores, asistencia, etc., y que sean éstos los obligados a responder en el constante mejoramiento de sus hijos, ya sea asistiendo a institutos específicos que el directivo indique, u otros que el mismo padre de familia busque. Es imposible que el docente y/o director impongan la disciplina cuando el facultado para ello no lo hace. Habrá que resaltar que el Director no realiza ninguna conducta antijurídica si no vigila presencialmente al alumno, ya que acorde a los Lineamientos Generales para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Básica, Inicial, Especial y para adultos en el Distrito Federal ciclo escolar 2009-2010, los numerales 24 y 26 del funcionamiento de los servicios establecen:

“24.- Durante el horario escolar, el personal frente a grupo bajo ninguna circunstancia dejará solos a los alumnos. En los planteles de educación inicial, preescolar, primaria y especial durante las actividades que realizan los maestros de la asignatura de educación física, de enseñanza musical, maestros de USAER y estudiantes normalistas con práctica docente o cualquier otra actividad, el profesor titular del grupo o de asignatura para el caso de secundaria, deberá observar, participar y permanecer con los alumnos que están bajo su responsabilidad...”⁸

De manera clara, precisa esta disposición, que el docente frente a grupo no deberá abandonar a los alumnos bajo ninguna circunstancia, subrayando que éstos están bajo su responsabilidad y que por lo tanto deberá permanecer con ellos aunque los alumnos se encuentren realizando alguna otra actividad, y:

⁸ Lineamientos Generales, *op. cit.*, nota 6, p. 13.

“26.- Los descansos o recreos escolares en los planteles educativos, deberán ser orientados y vigilados por todos los profesores de la escuela, incluidos los prefectos, sin delegar esta tarea en ningún cuerpo de vigilancia. Esta actividad se deberá realizar al interior de los planteles educativos. En el caso de secundarias técnicas, además de las guardias que haga el profesorado debe participar el personal de servicios educativos complementarios.”⁹

Estas disposiciones señalan claramente y de manera literal cuál personal es el responsable de vigilar de manera presencial y continua a los alumnos, tanto cuando éstos se encuentran en horas de clase, como cuando los adolescentes se encuentran en los descansos o recesos. Se desprende que tal personal docente responde de su falta en caso de ser omiso en vigilar a los alumnos como servidor público o laboralmente como trabajador, pero no en materia civil, lo que nos obliga a replantear la disposición en el Código Civil para el Distrito Federal. Por lo tanto, el comportamiento de autoridad del Director de la escuela secundaria de no vigilar presencialmente a los alumnos no es una conducta antijurídica.

Por otro lado, si bien hemos comentado que los adolescentes se encuentran bajo la vigilancia y autoridad de los directores, éstos sólo corrigen pedagógicamente la conducta, pero quien tiene la facultad de corregirla dado que son los que establecen los límites y normas de la misma son quienes ejercen la patria potestad. Y estas facultades son intransmisibles (artículo 414 fracción IV del CCDF y 423).

Este deber de corregir pertenece a los padres pues a ellos se confía la formación de individuos integrados a la sociedad que se desarrollen bajo el influjo de valores tanto externos (respeto, solidaridad, tolerancia, etc.) e internos (autoestima, autocrítica, afecciones familiares, etc.) para su realización con trascendencia. Esto es realizable si se enseña a los hijos las habilidades necesarias para controlar sus impulsos, reflexionar los problemas y tomar decisiones. Este deber de corrección del padre de familia esta estrechamente

⁹ *Ibidem*, p. 14.

ligado con el respeto que debe existir a la integridad física y emocional del menor y en reciprocidad del menor de prodigar honor y respeto al padre, con el fin de que el éxito de corrección sea logrado.¹⁰

El principio *in vigilando* que subyace en el concepto de responsabilidad civil, tiene que actualizarse en su concepción, dado que esta sociedad moderna va más allá de lo que los diversos autores sostienen, en principio, por que las circunstancias y los espacios de las diversas relaciones humanas han cambiado sustancialmente. Este era válido porque las interrelaciones no eran tan bastas como las de la actualidad, donde el adolescente debe tener competencia para aprender de las tecnologías, del mundo informativo, de lo que observa en la calle, etc., hechos por los cuales se hace más importante y primordial la formación en valores. Fomentando la adquisición y fortalecimiento de valores en el seno familiar se procura que no realicen actos que dañen o perjudiquen a terceros, y los que ejercen la patria potestad cumplen así con su responsabilidad social.

En este sentido, el principio *in vigilando* trasciende los actos realizados bajo el mismo techo, el padre de familia habrá de vigilar todos los actos que realicen los menores desde sus primeros años dentro y fuera del hogar, hasta en el futuro, la conducta individual y los cambios de la misma, así habrá de estar pendiente de como se relaciona con amigos, en la calle, la escuela, que tipo de conductas imita, etc.; cuidar significa atender pertinentemente los malos hábitos que observen en sus hijos, hacerles ver de las consecuencias de los mismos, señalándoles que si actúan inadecuadamente tendrán un resultado negativo y por lo tanto deberán afrontar las consecuencias de éstos. Educarles es enseñarles de manera práctica el ejercicio con su propio ejemplo. Si comete una falta, deberá responsabilizarse de ella.

Existe una tesis aislada que fortalece esta idea:

¹⁰ Cfr. el artículo 411 del Código Civil del Distrito Federal.

"No. Registro: 385,738
Tesis aislada
Materia(s): Civil
Quinta Época
Instancia: Sala Auxiliar
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
CXIII
Tesis:
Página: 922

RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS PADRES.

A los padres corresponde, por natural consecuencia del ejercicio de la patria potestad, cuidar la conducta presente y futura de sus hijos, inculcándoles que como base de toda actividad, en presencia y ausencia de ellos, respeten las normas impuestas en general por la convivencia social y en especial por la técnica y la particular disciplina de las profesiones a que se dediquen; de aquí que aun cuando los titulares de esa potestad paternal no se encuentren al lado de los menores en todo momento, ni dominen esas especialidades profesionales, cualquier proceder ilícito de éstos ha de reflejar responsabilidad para aquéllos, pues su ocurrencia impone presumir que no han atendido a cumplir esa obligación esencial de educar a los hijos despertando y exaltando en ellos el respeto a esas exigencias de la vida en comunidad. Por esto, si los padres no rinden prueba suficiente para desvirtuar tal presunción, no podrán aprovechar la excepción establecida por el artículo 1922 del Código Civil para el Distrito y Territorio Federales.

*Amparo civil directo 7364/49. Velasco Toribio. 26 de septiembre de 1952. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Felipe Tena Ramírez. La publicación no menciona el nombre del ponente."*¹¹

Consideramos que se debe sancionar a los que ejercen la patria potestad cuando sus descendientes han causado daño, puesto que no han vigilado con diligencia los actos de sus hijos, debido a que la vigilancia se comprende en la norma en sentido amplio y no sólo de manera directa. La vigilancia directa la realiza el personal de la escuela cuando el adolescente se encuentra en la misma, únicamente en lo referente a su guarda física, emocional y psicológica: por lo respecta a la conducta, únicamente les corresponde informar a los que ejercen la patria potestad o tutela de los menores. En consecuencia, los padres de familia no deben perder el control del cuidado y vigilancia de la conducta, educación, etc., de sus hijos, dado que, en el momento en que pierden este control, los hijos terminan siendo pequeños delincuentes y agresores absorbidos por diversos grupos de delincuencia organizada. Sigue apoyando esta idea la tesis aislada siguiente:

¹¹ Tesis CXIII, *Semanario Judicial de la Federación*, 5ª Época, 26 de septiembre de 1952, p. 922.

"No. Registro: 385,739
Tesis aislada
Materia(s): Civil
Quinta Época
Instancia: Sala Auxiliar
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
CXIII
Tesis:
Página: 923

RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS PADRES.

*La imposibilidad de prevenir el hecho lesivo, que el artículo 1922 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales autoriza invocar como excepción a la responsabilidad de los padres por los actos de sus hijos, no se puede fincar simplemente en la ausencia momentánea de aquellos **o en su ignorancia de los actos técnicos que ejecuten sus hijos.***

Amparo civil directo 7364/49. Velasco Toribio. 26 de septiembre de 1952. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Felipe Tena Ramírez. La publicación no menciona el nombre del ponente."¹²

En este sentido, la función del director es únicamente informar al padre de familia de la conducta de sus hijos y si es muy grave, orientarlo en las medidas que pudieran auxiliar para el apoyo del menor, de lo que se deduce que el padre no puede alegar como excepción a su responsabilidad la ausencia momentánea o su ignorancia de los actos técnicos que ejecuten sus hijos para que puedan excluirse de la responsabilidad de reparar los daños.

Una vez conocidos los actos, el padre de familia tiene el deber de corregir la conducta de los hijos y la obligación de observar él, un comportamiento que sirva a éstos de buen ejemplo, tal y como lo dispone el Código Civil; así también estatuye el deber de crianza contenido en el mismo cuerpo jurídico, la obligación de determinar límites y normas de conducta preservando el interés del menor.

De tal manera que aún y cuando el padre le dé ciertas libertades en las cuales tengan la oportunidad de cometer actos ilícitos, si tiene conocimiento de la conducta de su hijo, deberá responder por ello. Apuntala dicha idea la siguiente tesis aislada:

¹² *Idem*, p. 923.

*“No. Registro: 313,472
Tesis aislada
Materia(s): Penal
Quinta Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XXXVII
Tesis:
Página: 203*

RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS ASCENDIENTES, EN MATERIA PENAL.

Los padres son civilmente responsables por los hechos delictuosos ejecutados por sus hijos, siempre que éstos sean menores de edad, se hallen bajo su patria potestad, en su compañía y a su inmediato cuidado; responsabilidad de la que únicamente pueden librarse, si acreditan que no tuvieron culpa, ni pudieron impedir el acto o la omisión de sus hijos, de que nació la responsabilidad. El hecho de que los padres concedan a sus hijos, libertades que los pongan en condiciones de cometer actos indebidos, no los libra de la responsabilidad civil de que se habla, porque al concederse tales libertades, faltan al cumplimiento de las obligaciones legales que tienen, de cuidarlos en debida forma.

Amparo penal directo 1293/31. Luna Catarino. 20 de enero de 1933. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.”¹³

Consideramos que quien ejerce la patria potestad o tutela debe ser sancionado si no cumple con su deber de corrección de las malas conductas que presenten sus hijos, corrección que debe estar sustentada en el respeto, cariño y amor que se deben prodigar mutuamente. Para ello, los docentes a través del director están obligados a informarle de la mala conducta de su hijo, y en caso de reincidencia de la conducta del menor, el padre de familia debería ser sancionado con otra medida, como la suspensión o la pérdida de la patria potestad por haber sido omiso en el cumplimiento del deber de corrección.¹⁴

Sostenemos que el directivo no tiene la culpa de los vicios de comportamiento que los alumnos traen a la escuela desde el hogar. Tampoco tienen la culpa de que varios padres de familia inculquen valores antisociales en sus hijos como las de: “No te dejes”, “si te pegan, pega”, etc., ni tienen la culpa de que cada vez existan más padres de familia que enseñan a sus hijos a robar,

¹³ Tesis XXXVII, *Semanario Judicial de la Federación*, 5ª época, 20 de enero de 1933, p. 203.

¹⁴ Esta suspensión o pérdida de la patria potestad debe sustentarse específicamente en la no corrección de las conductas ilícitas del menor cuando se tiene conocimiento de ellas; y se sugiere como tema de estudio para proponer que se agregue al Código Civil para el Distrito Federal como norma jurídica.

secuestrar, etc., y sobre todo esta exonerado de culpa si carece de facultades que le autoricen para corregir con sanciones disciplinarias las malas conductas de los alumnos.

La autoridad que se le delega al Director, en relación con la conducta de los alumnos, es exclusivamente en el ámbito pedagógico. No tiene responsabilidad en cuanto a la corrección de la conducta, dado que ésta es exclusivamente del que ejerce la patria potestad, tal y como lo hemos comentado anteriormente. En cuanto a la vigilancia, ésta condición no es determinante, dado que también se le responsabiliza al que ejerce la patria potestad de los daños y perjuicios que ocasionen sus hijos cuando éstos no están bajo su vigilancia inmediata, tal y como lo establece la parte final del artículo 1922.

Dentro de las funciones del director no está el de vigilar y cuidar al menor de edad, sino orientar y supervisar el proceso educativo escolarizado. Los padres de familia o tutores deben responsabilizarse de la educación presente y futura de sus hijos aún cuando no estén físicamente presentes, deben responsabilizarse de los daños y perjuicios que éstos ocasionen, ya que con ello se demuestra que han fallado en la vigilancia y cuidado de los mismos. Por lo tanto, se hace necesario que, con el fin de proteger el clima de paz y armonía que debe imperar en la sociedad, los que ejercen la patria potestad o tutela deben procurar el desarrollo integral de los menores, para que en un futuro, la sociedad pueda aceptarlos como individuos socialmente útiles.

Si como sociedad somos testigos de la manifestación de una escalada de descomposición social, misma que en las escuelas secundarias se presenta mediante una serie de conflictos escolares cada vez más graves. Llegamos a la conclusión de que es importante y urgente una reforma que resuelva la diferencia conceptual entre la vigilancia en materia civil con respecto de la vigilancia en materia educativa. Para lo cual proponemos lo siguiente:

B) PROYECTO DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 1920 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE

El artículo 1920 del Código Civil para el Distrito Federal vigente de manera textual prescribe:

“Artículo 1920. Cesa la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, cuando los menores ejecuten los actos que dan origen a ella, encontrándose bajo la vigilancia y autoridad de otras personas, como directores de colegios, de talleres, etcétera, pues entonces esas personas asumirán la responsabilidad de que se trata.”

Consideramos que el precepto del artículo 1920 debe quedar de la manera siguiente:

“Artículo 1920. Cuando los menores de edad se encuentren dentro de las instalaciones de colegios, escuelas, etc., y ejecuten actos que causen daños y perjuicios a terceros, los que ejercen la patria potestad o tutela estarán obligados a repararlo a solicitud de los directores de las mismas.”

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Estado mexicano tiene el deber de ofrecer una posibilidad más de educación para cumplir con el artículo tercero constitucional, y todos los mexicanos tienen el deber de hacer que sus hijos concurran a las escuelas, ya sean públicas o privadas, así como el deber de hacer prevalecer ese derecho.

SEGUNDA.- Los padres de familia tienen el deber de corregir la conducta ilícita aún y cuando sus hijos no estén vigilados presencialmente, ya que esa conducta antijurídica pudiera haberse evitado de haberse ejercido la vigilancia suficientemente.

TERCERA.- El Director de escuelas secundarias técnicas tiene facultad para disciplinar a los alumnos con suspensión de clases por observar conductas que dañen o perjudiquen a terceros. Los directores de las otras modalidades solo tienen el deber de vigilar la conducta de los adolescentes e informar de ésta a los que ejercen la patria potestad, para proponer conjuntamente las medidas disciplinarias.

CUARTA.- El docente frente a grupo es quien bajo ninguna circunstancia dejará sólo a los alumnos, y en el descanso o receso deberá orientar y vigilar sin delegar esa actividad en ningún cuerpo de vigilancia.

QUINTA.- Las soluciones implementadas en las escuelas secundarias, tanto técnicas como de otras modalidades, no han dado resultado para disminuir las conductas antisociales de los adolescentes.

SEXTA.- Se han incrementado las conductas antijurídicas en los adolescentes de las escuelas secundarias, lo que obliga a regular la

responsabilidad de los padres de familia de los daños y perjuicios que causen sus menores hijos cuando estos se encuentren el colegio.

SÉPTIMA.- Las escuelas secundarias, tanto técnicas como de otras modalidades, deben unificar criterios pedagógicos de corrección para modificar positivamente las conductas de los alumnos.

OCTAVA.- Los directores deben informar a los padres de familia de la mala conducta a corregir en sus hijos, para que éstos actúen de manera pertinente a favor del menor y de la comunidad escolar.

NOVENA.- Los padres de familia y los tutores son los responsables de los daños y perjuicios que ocasionen los menores dado que están en su poder y habiten con ellos o bajo su vigilancia, respectivamente, conforme a los artículos 1919 y 1921 del Código Civil para el Distrito Federal vigente.

DÉCIMA.- Concluimos que los directores no tienen la obligación de vigilar a los alumnos dado que esto les compete a los padres de familia y únicamente tienen el deber de mantenerlos informados sobre la conducta de aquellos.

UNDÉCIMA.- Los padres o tutores tienen el deber de corregir la conducta ilícita de sus hijos cuando están en la escuela, si son debidamente informados por los directores del colegio.

DUODÉCIMA.- Es necesario regular la conducta de los padres de familia que no cumplan con su deber de corrección a fin de que se responsabilicen de los daños y perjuicios a terceros que ocasione la conducta de sus hijos cuando estos se encuentren en el colegio. Ya que en la actualidad esa responsabilidad se delega en los directores, cuando en este estudio se comprobó que efectivamente son los padres de familia a quienes corresponde esa responsabilidad.

FUENTES DE INVESTIGACIÓN

a) BIBLIOGRAFÍA

ALTERINI ATILIO, Aníbal, *Responsabilidad Civil: Límites de la Reparación Civil; Contornos actuales de la Responsabilidad Civil*, 3ª ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1987.

ACOSTA ROMERO, Miguel, *Teoría General del Derecho Administrativo*, 16ª ed., México, Porrúa, 2002.

ANTAKI, Ikram, *El manual del Ciudadano Contemporáneo*, 3º ed., México, Planeta Mexicana, 2000.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Métodos y Técnicas de investigación jurídica*, México, Porrúa, 1999.

AVITIA, HERNÁNDEZ, Antonio, *Vademécum Secundaria Mexicana*, México, Porrúa, 2001.

BAQUEIRO ROJAS, *et al.*, *Derecho de Familia y Sucesiones*, México, Oxford, 2002.

BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, *Obligaciones Civiles*, 5ª ed., México, Oxford, 2001.

CÁRABES PEDROZA, J. Jesús, *et. al.*, *Fundamentos Políticos-Jurídicos de la Educación en México*, 2ª ed., México, Progreso, 2000.

DE LA PEZA, José Luis, *De las Obligaciones*, México, Mc Graw Hill, 1997.

DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, México, Porrúa, 2001.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Derecho Civil*, 4ª ed., México, Porrúa, 1990.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho Civil*, México, Porrúa, 2002.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, "El menor en la familia", *Revista de derecho privado*, México, Mc Graw-Hill, 1996, año 7, núm. 19.

GÓMEZ CASTRO, Cecilia, *et al*, *El ABC del Adolescente: Desarrollo, Sexualidad y salud Mental*, México, AFSEDF-SEP- Instituto nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente, 2006.

GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría general del Proceso*, 9ª ed., México, Oxford, 2001.

GONZÁLEZ BARRERA Enrique, *La educación mandato constitucional y medio de prevención del delito*, 2ª ed., México, INCIJA, 2007.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLES, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, 16ª ed., México, Porrúa, 2007.

HERNÁNDEZ JUÁREZ, Francisco, *et. al*, (Compilado por Antonio Arguelles), *Competencia laboral y Educación Basada en Normas de Competencia*, México, Limusa, 2004.

MOGUEL CABALLERO, Manuel, *Obligaciones Civiles Contractuales y Extracontractuales*, 2ª ed., México, McGraw-Hill,

PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo, *Derecho Romano*, 3ª ed., México, McGraw-Hill, 2006.

PIÑON, Francisco, *Diálogos entre directivos*, México, Organización de los Estados Iberoamericanos, 2005.

ROMERO HERNÁNDEZ, José Luís, *Legislación Educativa Mexicana*, México, UNAM, 2003.

ROMERO IBARROLA, Norma, *Guía de Padres*, Tomo 3, México, Infantil y educación, 2004.

SANROMÁN ARANDA, Roberto, *Las fuentes de las Obligaciones*, México, McGraw-Hill, 1998.

TORREJO SEIJO, Juan Carlos, *et. al.*, *Modelo integrado de mejora de la convivencia*, 4^a ed., México, Graó, 2007.

b) LEGISLACIONES

Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, Comentada, UNAM, 1996.

Ley General de Educación, DOF, 31 de julio de 1993.

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Cámara de diputados del Congreso de la Unión-Secretaría General-Secretaría de Servicios Parlamentarios-Centro de Documentación, Información y Análisis, 2000, *Yahoo*, www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/185.pdf, 20 Marzo de 2009, 23:00 p.m.

Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Cámara de diputados del Congreso de la Unión-Secretaría General-Secretaría de Servicios Parlamentarios-Centro de Documentación, Información y Análisis, 2003, *Yahoo*, www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/179.pdf, 12 de Junio de 2009, 23:50 p.m.

Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Educación Pública, vigente.

Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública.

Acuerdo 98, que establece la organización y funcionamiento de las escuelas de educación secundarias, DOF, 7 de Diciembre de 1982, vigente.

Acuerdo 97, que establece la organización y funcionamiento de las escuelas de educación secundaria técnica, DOF, 7 de Diciembre de 1982, vigente.

Normas de Inscripción, Reinscripción, Acreditación, Regularización y Certificación para Escuelas Secundarias Oficiales y Particulares Incorporadas al Sistema Educativo Nacional Periodo Escolar 2009-2010.

Manual General de Organización de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, DOF 22 de Agosto del 2005, vigente.

Manual de Organización de la escuela de Educación Secundaria y la Telesecundaria en el Distrito federal, SEP, 200, vigente.

Lineamientos Generales para la organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Básica, Inicial, Especial y para adultos en el Distrito Federal ciclo escolar 2009-2010, AFSEDF-SEP.

c) **HEMEROGRÁFICAS**

Diario Oficial del Órgano de Gobierno Provisional de la República Mexicana, tomo IV, 5^{ta} época, nueve de Mayo de 1917.

Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico Copyright200, Todos los derechos reservados DJ2K-745.

El Pequeño Larousse Ilustrado, 8^a ed., Ed. Larousse, Colombia, 2001.

Figuroa Campos, Milagros. "El acoso escolar puede derivar en suicidio", *Boletín UNAM-DGCS-511*, Ciudad Universitaria, México, 28 de Agosto de 2009.

d) **FUENTES ELECTRÓNICAS**

CD. Enciclopedia Jurídica Omeba.

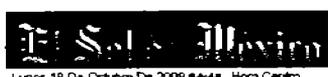
CD. Jurisprudencia y Tesis Aislada, 2008, junio 1917- junio 2008.

Gullón Ballesteros, Antonio, ponente, “La responsabilidad civil extracontractual por hechos ajenos: la ‘culpa in vigilando’ “, *Iuris Civilis*, México, Sentencia del Tribunal Supremo n.º 277/2008, de 16 de abril, *Yahoo*. <http://www.iuriscivilis.com/2008/11/la-responsabilidad-civil.html>, 31 de agosto, 21:00 p.m.

ANEXOS

ANEXO I

Noticia aparecida en el diario *El Sol de México*, el día 16 de septiembre de 2009: "Aumentan delitos y violencia en 200 escuelas".



Lunes 19 De Octubre De 2009 6:44 Hora Centro

Inicio | Noticias | Opinión | Economía | Política | Deportes | Cultura | Educación | Salud | Tecnología | Internacional | RSS

Buscar



Noticias periódicas

RSS • Metrópoli • México • Migración • Internacional • Opinión • Finanzas • Espectáculos • Cinematografía • Infancia • Salud • Comendidad y Cultura • Entrevistas con Mario Vázquez Raña • Sociedad • Turismo • Ciencia y tecnología • Suplemento • ESTO Deportes • Partida impresa

Noticias Periodica

El Sol de México

Suplemento A la Educación de la Ciudad de México

Sondeo
¿Debe haber reformas en la Comisión Nacional de Derechos Humanos?

Si
No
No sé

ver

Enviar por correo-e

Metrópolis

Aumentan delitos y violencia en 200 escuelas



Ante la hostedia delictiva en torno a los estudiantes de secundaria, autoridades locales impulsan programas para "blindar" los planteles. Foto: OCEM

Notas relacionadas

- «Resultado balaado otro profesor de primaria en el Estación»
- «Urgen a descentralizar educación en la capital»
- «Activan programa de cómputo para detectar autos robados»

«Fieyes» ubicada en el Pueblo de San Bernabe Coatepec, en la delegación Magdalena Contreras.

Señalo que por eso el programa puesto en marcha en esta demarcación busca "blindar" a las escuelas, realizando actos de convivencia con los padres de familia, las autoridades delegacionales y escollates, involucrando a los estudiantes, desarrollando cursos de capacitación para evitar de fondo problemas de inseguridad, violencia, narcomenuden, seamares y de embarazos no deseados.

Enfático en su mensaje Dadrissson, dijo que el esfuerzo del programa tiene como objetivo que los niños y jóvenes aprendan a protegerse y a denunciar a quienes quieran utilizarlos de forma corrupta o hacerlos delinquentes o drogadicitos.

Señaló que se trata de un programa de prevención de adicciones y delitos que buscan garantizar el futuro de la juventud y que la ciudad sea mas justa, democrática y equitativa.

Esforzó a los estudiantes a que transmiten su credencial del Programa Educación Garantizada en las camionetas del DIF, con la cual tendrán derecho a gozar de una beca hasta los 18 años o bien concluir sus estudios de bachillerato, en caso de que sus padres o tutores llegaran a faltar.

También les informó que el año que entra en el DF se dispondrá de un dispositivo inalámbrico para que se disponga de Internet en varios sitios públicos de la ciudad y se repararán computadoras a estudiantes de la Ciudad.

Selección a las adicciones
Centro de tratamiento de adicciones y alcoholismo en Jalisco
www.haciendadefelago.com.mx

Universidad a Distancia
Licenciaturas y Maestrías 100% en línea con validez oficial SEP
www.u.edu.mx

Trabaja Independiente
Estudia Terapias Alternativas y Técnicas de Masaje
www.institutowelder.com

El Sol de México
19 de octubre de 2009
Fernando Ríos

Ciudad de México.- El secretario de Educación del Distrito Federal, Ariel Dadrissson, denunció el aumento del robo de autos en forma drástica de narcomenuden, violencia entre pandillas, robo de autos, alcoholismo, tabaquismo en 200 escuelas secundarias ubicadas en las demarcaciones de Iztapalapa, Tlalhuac, Gustavo A. Madero y Magdalena Contreras.

Explicó que el programa "1, 2, 3 Por mi Escuela" se aplica en 700 centros educativos detectadas como universo general en donde se dan este tipo de actividades ilícitas, de las cuales 400 son consideradas de alta peligrosidad y en 200 las acciones delictivas son particularmente drásticas, afirmó.

Lo anterior fue declarado en entrevista al término de la quetzeta en marcha del Programa Educativo 1,2,3 Por mi Escuela en la Escuela Secundaria No. 166, "Alfonso Cortázar".

Cursos de Inglés - Canadá
Estudiar inglés en las principales ciudades. Más de 100 escuelas.
www.EduTravelWorld.com

Acupuntura Masaje y Terapias
Terapia física de gran beneficio económico. Trabajo por tu cuenta.
www.institutowelder.com

Escuelas Monterrey
Encuentra todo lo que buscas cerca de donde estás. ¡¡¡¡¡ Ahora !!
www.seccionemrta.com.mx

Cristo para las Naciones
¡ Activo! Roberto, José Jesús, I. Alessio Carrera
Ministerio en 400 2 años.
www.cristoparalasnaciones.tv

Asociación Google

Asociación Google

Derechos Reservados Organización Editorial Mexicana S. de C.V.

Quiénes somos | Contactanos | Aviso Legal

ANEXO II

Ley sobre relaciones familiares. Fragmento de la Exposición de motivos,
publicada el 12 de abril de 1917.

Este ordenamiento fue abrogado por el Código Civil para el Distrito y
Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia
Federal, publicado en el D.O.F., el 26 de mayo de 1928.

Que, siendo la familia en los tiempos, no sólo fuente de derechos civiles, sino también, desde muchos puntos de vista, una institución política, era naturalmente, como estuvo constituida sobre la base de la autoridad absoluta del "pater familias", quien tenía sobre los hijos un poder absoluto que lo hacía dueño de sus personas y de sus bienes por un tiempo ilimitado, y sobre la mujer un poder semejante, pues al caer ésta bajo la potestad del marido, "in manu viri", quedaba en la familia en la situación de una hija, "sicut filiae."

Que el cristianismo no influyó directamente sobre la organización de la familia, pues el derecho canónico aceptó las relaciones familiares establecidas por el derecho romano, en todo aquello que no fue influido por el carácter de sacramento que se dió al matrimonio; carácter que, lejos de disminuir la autoridad del marido sobre la mujer, la robusteció cuando menos desde el punto de vista moral, pues al comparar al marido con Cristo y a la mujer con la iglesia, dió tanto poder a aquél, que los mismos teólogos llegaron a sostener que, al celebrarse el matrimonio, el sacerdote oficiaba como testigo y no como ministro, pues el verdadero ministro era el contrayente.

Que las legislaciones posteriores, aunque reconocieron al matrimonio como contrato, no llegaron a modificar las antiguas relaciones que producía por los aspectos político y religioso con que fue considerado, sino antes bien, al aceptar la idea canónica de la indisolubilidad del vínculo matrimonial, llegaron a darle, con relación a los bienes de los cónyuges, el carácter de una sociedad universal, duradera por tiempo ilimitado, que sólo dejaba de subsistir por voluntad expresa de los cónyuges y previa autorización judicial que no debía otorgarse sino por causa grave, idea que no se compadece con el objeto actual del matrimonio, ya que, siendo sus objetos esenciales la perpetuación de la especie y la ayuda mutua, no es de ninguna manera indispensable una indisolubilidad que, en muchos casos, puede ser contraria a los fines de las nupcias, ni mucho menos una autoridad absoluta de uno solo de los consortes, con perjuicio de los derechos del otro, cuando en realidad lo que se necesita es una cooperación libre y espontánea de ambos, ya que los dos contribuyen en esferas insubstituíbles a los fines del matrimonio, y produciéndose, además, el absurdo de que, mientras la Constitución de 57 es-

tablecía en su artículo 50. la ineficacia de cualquier pacto que tuviera por objeto la pérdida, menoscabo o irrevocable sacrificio de la libertad del hombre; el Código Civil por el sólo hecho de que la mujer celebrara un contrato de matrimonio la incapacitaba por completo, privándola de su libertad hasta el grado de dejarla impedida para celebrar el convenio más insignificante, pasando por alto el precepto categórico del artículo constitucional citado:

Que no sólo por las razones expuestas, sino también por el hecho de que las trascendentales reformas políticas llevadas a cabo por la Revolución, no pueden implantarse debidamente sin las consiguientes reformas a todas las demás instituciones sociales, y muy especialmente a las familiares, pues, como se ha dicho muchas veces, la familia es la base de la sociedad, se hace indispensable realizar cuanto antes la promesa hecha en el mencionado informe, reglamentando el matrimonio de tal manera, que se aseguren los intereses de la especie y los de los mismos cónyuges, sobre todo de aquel que, por razones de educación u otras análogas, está expuesto a ser una víctima, más bien que un colaborador de tan importante función social:

Que, de la misma manera, no siendo ya la patria potestad una institución que tiene por objeto conservar la unidad de la familia, para funciones políticas, sino la reglamentación de los deberes que la naturaleza impone en beneficio de la prole, es necesario reformar las reglas establecidas para el ejercicio de ese derecho, así como las que rigen respecto a la legitimación, cuyos beneficios deben ampliarse al reconocimiento de los hijos naturales, cuya filiación debe ser protegida contra la mancha infamante que las leyes actuales conservan con el nombre de designación de hijos espurios, a las pruebas de paternidad y otras disposiciones análogas, entre las cuales debe considerarse muy especialmente la adopción, cuyo establecimiento, novedad entre nosotros, no hace más que reconocer la libertad de afectos y consagrar la libertad de contratación, que, para este fin, no sólo tiene un objeto lícito, sino con frecuencia muy noble:

Que por idénticas razones se hace también necesario reformar las leyes sobre tutela, a fin de que se imparta una protección eficaz a los sujetos a ella, remediando los innumerables abusos que constantemente se cometen:

Que las modificaciones más importantes, relativas a las instituciones familiares deben ocuparse desde luego de facilitar el matrimonio, suprimiendo las publicaciones que la práctica ha demostrado que son inútiles: pero sin que esto sea óbice para que se eviten los intereses de los contrayentes y de la sociedad, exigiendo de ellos y de los testigos que presenten sobre su aptitud legal para casarse, bajo penas severas y no irrisorias como las actuales, que se produzcan con toda verdad y con plena conciencia, a cuyo fin debe exigirse a los testigos que garantizan haber conocido a los pretendientes, con bastante anterioridad al acto; y sin que la facilidad que se quiere dar para contraer matrimonio impida que se exija al pretendiente menor de edad, no sólo el consentimiento del padre, sino también el de la madre, pues ambos progenitores están igualmente interesados en el porvenir de su hijo y ambos tienen sobre él los derechos y obligaciones que la naturaleza les otorga; aunque si debe prevenirse un disenso irracional, ordenando que el ascendiente que haya dado su consentimiento, no pueda revocarlo sin motivo justificado.

Que asimismo es necesario, en interés de la especie, aumentar la edad requerida para contraer matrimonio, a fin de que los cónyuges sean lo suficientemente aptos para llenar las funciones fisiológicas y morales que les están encomendadas y por la misma causa, conviene también incapacitar legalmente, a los incapacitados ya por la naturaleza para las funciones matrimoniales, es decir, a los que padezcan de impotencia física incurable, a los enfermos de sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica e incurable, que sea además contagiosa o hereditaria, así como a los ebrios habituales, pues todos los que se encuentran en los casos mencionados dejan a sus descendientes herencias patológicas que los hacen débiles e incapaces de un trabajo eficiente, tanto en el orden físico como en el intelectual y transmiten a su vez a las generaciones posteriores su misma debilidad, redundando todo ello en perjuicio de la patria, cuyo vigor depende de la fuerza de sus hijos y en perjuicio también de la misma especie, que, para perfeccionarse, necesita que a la selección natural, se añada una cuerda y prudente selección artificial encaminada a orientar y mitigar los rigores de aquella:

Que siendo de alta trascendencia para los fines de la unión conyugal que ésta se contraiga de una manera espontánea, no sería con-

veniente obligar a cumplir la promesa de matrimonio; pero tampoco sería justo dejar, como hasta ahora, sin responsabilidad al que elude el cumplimiento de ella, toda vez que ese género de proposiciones, si no se hacen con fines inmorales, cuando menos originan para el que las acepta, la pérdida de un tiempo precioso para él y la sociedad, y en muchas ocasiones perjuicios pecuniarios, se ha juzgado conveniente establecer, en caso de falta de cumplimiento de tal promesa, la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que se causen al burlado, aunque exigiendo, a fin de evitar los abusos que pudieran sobrevenir, un principio de prueba por escrito:

Que los derechos y obligaciones personales de los consortes deben establecerse sobre una base de igualdad entre éstos y no en el imperio que, como resto de la "manus" romana, se ha otorgado al marido, y deben, además, consignarse en los preceptos legales las prácticas que emanan de la costumbre, a fin de hacer que la ley sea suficientemente respetable y debidamente respetada; por todo lo cual, se ha creído conveniente determinar de un modo expreso que ambos cónyuges tienen derecho a consideraciones iguales en el seno del hogar; que la mujer está dispensada de vivir con su marido, cuando éste se establezca en lugar insalubre o inadecuado a la posición social de la mujer; que el marido está obligado a sostener el hogar, sin perjuicio de que la mujer coadyuve, si tiene bienes o trabaja; que la falta de cumplimiento de esas obligaciones, por parte del marido, constituye un delito; que el cuidado directo del hogar y de la prole corresponde a la mujer, y como consecuencia de esto último, que ella no puede obligarse a prestar servicios personales a extraños, sin el previo consentimiento del marido:

Que en las relaciones pecuniarias de los esposos es en donde más se deja sentir la influencia de las antiguas ideas, pues mientras el marido sea administrador de los bienes comunes y representante legítimo de la mujer, quien no puede celebrar ningún acto ni contrato sin la autorización de aquél, se conserva prácticamente el sistema romano que colocaba por completo a la mujer bajo la potestad del marido, y como por otra parte la indisolubilidad del vínculo matrimonial estableciendo la comunidad perpetua de vida, dió origen a la de intereses, creando así la sociedad legal, salvo el caso de que previamente se estableciera una voluntaria o se pactara la separación de

bienes, la mujer, y muy especialmente la mexicana, que es toda abnegación y ternura, ha sido frecuentemente víctima de explotaciones inicuas que el Estado debe impedir, y mucho más ahora que, establecido el divorcio, se hace necesario evitar que, satisfecha la codicia de los aventureros o arruinada la mujer, sea ésta abandonada, después de haber perdido su belleza y su fortuna, sin que el marido conserve para con ella más que obligaciones insignificantes y con frecuencia poco garantizadas; y así, pues, no habiendo necesidad ya de presumir la sociedad legal, se dispone expresamente que los bienes comunes, mientras permanezcan indivisos, sean administrados de común acuerdo; que cada uno de los cónyuges conserve la administración y propiedad de sus bienes personales, así como de los frutos de éstos, y la completa capacidad para contratar y obligarse; pero sin perjuicio de la unidad de la familia y sin excluir la ayuda mutua, pues se deja en libertad a ambos consortes para conferirse mandato y para comunicarse los frutos de sus bienes, aunque aceptándose como medidas de protección en favor de la mujer, que ésta no reciba del marido menos de lo que ella le da, que no pueda otorgar fianza en favor de aquél y que no se obligue jamás solidariamente con el marido, en negocio de éste:

Que, establecida la separación de bienes entre los esposos, la tranquilidad del hogar no quedaría debidamente asegurada si la impericia de uno u otro, su prodigalidad, o simplemente la falta de éxito en los negocios, trajera como resultado la enajenación, gravamen o embargo de la casa y muebles destinados al hogar, ya pertenezcan a ambos cónyuges o a uno solo de ellos, pues el interés de los hijos y de la misma sociedad exige que la culpa, impericia o negligencia de uno de los consortes, separado por completo del otro en materia de intereses, no recaiga sobre extraños, causandoles perjuicios, ha sido necesario establecer que la casa en que resida el matrimonio y los muebles de ella, ya sean comunes o ya sean de uno solo de los esposos, no se puedan enajenar, ni gravar, sin el consentimiento de ambos, ni estén sujetos a embargo; pero como esta disposición podría prestarse a abusos, se ha limitado el susodicho privilegio al caso de que los mencionados bienes valgan menos de diez mil pesos, y de la misma manera, se establece que debe hacerse cuando el matrimonio tenga varias casas para su residencia y cómo de-

ben entenderse estas disposiciones, cuando los esposos vivan en el campo, en casa que tenga terrenos anexos:

Que por lo que se refiere al divorcio, sólo tendrá que añadirse a los considerandos de la ley respectiva que, a fin de que ésta no sirva para eludir las disposiciones legales de los diversos Estados de la República, o de algún país extranjero, se ha prevenido que no se podrá promover divorcio ante los Jueces del Distrito y Territorios Federales, si los que lo solicitan no tienen cuando menos un año de domiciliados en la jurisdicción del juez correspondiente:

Que en materia de paternidad y filiación, ha parecido convenientemente suprimir la clasificación de hijos espúrios, pues no es justo que la sociedad los estigmaticé a consecuencia de faltas que no les son imputables y menos ahora que, considerado el matrimonio como contrato, la infracción a los preceptos que lo rigen sólo debe perjudicar a los infractores y no a los hijos, terceros en el contrato, que antes se perjudicaban solamente porque, reputado el matrimonio un sacramento, se veían privados de los afectos de la gracia, razón que no puede subsistir hoy que nuestra sociedad liberal no debe estigmatizar con designaciones infamantes a los inocentes a quienes la ley era la primera en desprestigiar, tanto más cuanto que, dada la disolubilidad del vínculo matrimonial, es fácil ya, no sólo reconocer, sino aun legitimar a algunos de los hijos que antes sólo se podían designar, y por idénticas razones, se ha facilitado el reconocimiento de los hijos y aumentado los casos especiales en que puede promoverse la investigación de la paternidad o maternidad, aunque restringiendo los derechos de los hijos naturales a la sola facultad de llevar el apellido de su progenitor, a fin de darles una posición definida en la sociedad, evitando, a la vez que fomentar las uniones ilícitas, los abusos que la concesión de otros derechos pudiera originar; y teniendo presentes los derechos y obligaciones de la mujer, en caso de matrimonio, se previene que ella no pueda reconocer a sus hijos naturales, sin consentimiento del marido, y que éste, pudiendo reconocer a los suyos, no tenga facultad de llevarlos a vivir al domicilio conyugal, sin permiso de la esposa:

Que, en cuanto a la patria potestad no teniendo ya por objeto beneficiar al que la ejerce, y teniendo en cuenta la igualdad

de derechos entre hombre y mujer, se ha creído conveniente establecer que se ejerza conjuntamente por el padre y la madre, y en defecto de éstos por abuelo y abuela, pues ningún motivo hay para excluir de ella a la mujer que, por razones naturales, se ha sacrificado por el hijo más que el mismo padre y ordinariamente le tiene más cariño, y que asimismo, por lo que respecta a los bienes del hijo, se ha creído oportuno suprimir la clasificación establecida por el Código Civil, la cual no es sino reminiscencia de los peculios que establecía el derecho romano y no tenía más objeto que beneficiar al padre, por todo lo cual se ha creído conveniente establecer que los bienes del hijo sean administrados de acuerdo con los ascendientes que ejerzan la patria potestad, quienes en cualquier caso disfrutarán como remuneración por sus trabajos, la mitad del usufructo de dichos bienes, mitad que será divisible entre ambos ascendientes:

Que, en materia de tutela, a fin de que ésta llene debidamente el objeto para que fue instituida, se ha creído conveniente desde luego, extenderla no solamente a los incapacitados que menciona el Código Civil, sino también a los ebrios habituales, cuya conducta, ya se considere el resultado de un vicio, ya la consecuencia de una enfermedad, amerita que se tomen cuidados constantes en la persona y bienes del interesado, quien no podría proporcionárselos por sí mismo, debido al estado patológico en que se encuentra; que las demás modificaciones hechas en tan importante materia, tienen por objeto hacer más eficaz la protección concedida a los incapacitados y más efectiva la vigilancia que sobre los tutores deben ejercer las autoridades:

Que, con relación a la emancipación, debe tenerse en cuenta que, si en muchos casos es conveniente y aun necesario conceder cierta libertad de acción al menor, es absurdo, después de concedida, estarlo sujetando a cada momento a tutelas interinas y especiales para determinados casos; y como al mismo tiempo sería imprudente concederle todo género de libertades por lo que se refiere a los bienes y a su capacidad para comparecer en juicio, pues en el caso típico de emancipación, que es la que se produce como consecuencia del matrimonio del menor, el nuevo estado que éste adquiere hace indispensable que se le conceda libertad en cuanto a



su persona; pero no desvanece la presunción legal de que el menor no tiene todavía la experiencia necesaria para administrar debidamente sus intereses, y, por tanto, no sería conveniente exponerlo a él y a su familia a los funestos resultados de un manejo defectuoso de los negocios, por cuyas razones se ha creído conveniente establecer el sistema que consiste en dar, por medio de la emancipación, libertad a la persona, sacándola de la patria potestad o tutela; mas conservándola, por lo que a los bienes toca, bajo la guarda de los ascendientes o tutor, sin perjuicio de que, llegado el menor a los diez y ocho años y acreditada su buena conducta, se le conceda la administración de sus bienes, bajo la vigilancia de los respectivos ascendientes o tutor.

Que se ha dejado subsistente para la mayor edad el mismo número de años establecido por el Código Civil, por no haber motivo alguno que haga necesario el cambio, y sólo ha parecido conveniente establecer que, desde esa edad, son válidas las obligaciones que los extranjeros hayan contraído en México o que deban ejecutarse en el país, disposición que, a primera vista, parece contraria a las ideas comúnmente admitidas sobre el estatuto personal; pero si se analiza a fondo el precepto, se ve que no se trata de determinar por completo la capacidad de los extranjeros, sino sólo de estatuir sobre la validez de los actos que se celebren en el Distrito y Territorios Federales, o que hayan de ejecutarse en ellos, y considerada así la disposición, aparece como perfectamente natural y legítima, pues, por una parte, de no dictarla respecto de los extranjeros, tampoco podría aplicarse a los mexicanos de los diversos Estados de la República, circunstancia que dificultaría muchísimo las transacciones, ya que a cada momento sería preciso estar informado de la nacionalidad o domicilio de origen de los contratantes; y como el Estado tiene interés directo en facilitar las transacciones y evitar litigios inútiles, es obvio que la disposición de referencia es perfectamente legítima, ya que los mismos partidarios de la doctrina italiana reconocen como excepción a la aplicación de la ley personal, el caso en que ésta sea contraria a los intereses públicos del país extranjero en que se pretenda su aplicación; y como por otra parte la doctrina de la personalidad de las leyes, más o menos buena desde el punto de vista teórico; en la práctica sólo es convenien-